

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SANCHEZ
Magistrado Sustanciador

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA: 15001-31-53-002-2018-00088-00
RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA: 15001-31-53-002-2018-00088-01
RADICACIÓN INTERNA: 2020-0440
DEMANDANTE: FIDEL BARÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ Y OTRO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 027 de fecha 04 de agosto de 2021, a través de medios virtuales en razón de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por el COVID-19.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de octubre del 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja (Boyacá), con fundamento en los siguientes:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Demanda. En escrito presentado el 12 de abril de 2018 (archivo pdf 002 fls. 1-11, C-1) por MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA, cónyuge sobreviviente de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), madre y representante legal de los menores: ASTRID DAYANA BARÓN PINILLA, NICOLÁS MAURICIO BARÓN PINILLA Y MARÍA FERNANDA BARÓN PINILLA, hijos de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y hermana del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.); FIDEL BARÓN RODRIGUEZ y MARÍA MERCEDES RÁQUIRA DE BARÓN, padres de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), promovieron DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (fls. 1-11 C-1) en contra de las entidades EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (de ahora en adelante EBSA S.A. E.S.P.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se les declare civilmente y extracontractualmente, en forma solidaria, como responsables de los daños materiales y morales, sufridos por los demandantes, como consecuencia de las muertes violentas de que fueron objeto el señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y el menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, ocurridas el 24 de noviembre de 2016, con ocasión de la descarga eléctrica de alto voltaje que produjo la red aérea en cable desnudo ACSR de alta tensión que pasan por la Calle 5 con Carrera 4E, a la altura del inmueble identificado con Calle 5 N° 4E-21 Barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, redes de propiedad de la demandada EBSA S.A. E.S.P.; y

como consecuencia de lo anterior se les condene al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes.

Marco Fáctico

A comienzos del mes de noviembre de 2016, el señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.) y el señor JUAN ANTONIO GARAY TORRES acordaron un contrato verbal, para que el primero instalase las redes domiciliarias del gas natural, en el inmueble ubicado en la Calle 5 N° 4E-21 Barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, de propiedad del segundo.

Aunque OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.) laboralmente se desempeñaba como transportador escolar independiente, en los recesos por vacaciones de los colegios, ejercía labores de técnico en instalaciones de redes domiciliarias de gas natural, también de forma independiente.

El señor BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), el día 24 de noviembre de 2016 inició los trabajos contratados, acompañado del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.), en el citado inmueble y siendo aproximadamente las 3:40 p.m., el señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), al parecer, al manipular un tubo o una varilla de cobre con los cuales se encontraba adelantando el trabajo, de forma accidental toco la red aérea de energía eléctrica de alta tensión, que actualmente pasa sobre el andén de la Calle 5 con Carrera 4E Barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, de propiedad de la demandada EBSA S.A. E.S.P.

Como consecuencia del tocamiento accidental de la red eléctrica de alta tensión, se produjo una descarga eléctrica de alto voltaje que les produjo un shock cardiogénico tanto a OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), como al menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.), que les produjo la muerte, como consta en el informe pericial de necropsia que efectuó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los occisos.

La red eléctrica aérea de alta tensión citada, esta identificada técnicamente como M.T.13,2 KV y B.T. 123-214V; construida en postería de FC 12 metros, crucetería de madera y cable de aluminio desnudo ACSR dispuesto verticalmente, y pasa por la Calle 5 con Carrera 4E a la altura del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 5 N° 4E-21 Barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, lugar del accidente.

Según las normas que establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), la distancia mínima horizontal entre los inmuebles y la red eléctrica de alta tensión, debe ser de 2.3 metros; además, cuando la red eléctrica es aérea debe ser en cable encauchetado. La red que pasa por la Calle 5 con Carrera 4E a la altura del inmueble del insuceso, se encuentra a una distancia horizontal del mencionado inmueble de 1.90 metros, dicha red se encuentra en cable desnudo, razón por lo cual la línea y los conductores para la época de los hechos se encontraban instalados con evidente desconocimiento y violación de los parámetros legales en relación con su ubicación, altura, distanciamientos verticales y horizontales mínimos, con flagrante desconocimiento de las normas técnicas del RETIE.

La conducción de energía eléctrica ha sido considerada jurisprudencialmente como típicamente peligrosa, por cuanto genera riesgos inminentes para los asociados, de forma tal que el propietario de las redes -en este caso la demandada, quien se beneficia de tal actividad- es quien asume también el riesgo que crea y debe responder por los daños que genera en consecuencia, con independencia de la licitud o ilicitud de la conducta.

La EBSA S.A. E.S.P. en su condición de prestador del servicio público de energía eléctrica en la ciudad de Tunja y propietaria de las redes aéreas eléctricas de alta, que pasan por la Calle 5 con Carrera 4E a la altura del inmueble del hecho luctuoso, al no haber observado las normas de RETIE, es responsable civilmente y extracontractualmente de los daños materiales y morales causados a los

demandantes, con la muerte del señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y el menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, y por lo cual está obligada a indemnizar los daños causados.

La demandada EBSA S.A. E.S.P. suscribió contrato de seguros con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por ANDRÉS RESTREPO MONTOYA; como consecuencia de la celebración de dicho contrato, la citada compañía de seguros, expidió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3000026 con fecha 31 de octubre de 2016, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron las muertes de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE.

El señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), por las actividades económicas relacionadas en el hecho anterior, obtenía unos ingresos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00), de los cuales derivaba el sustento propio, el de su cónyuge MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA y el de sus menores hijos DAYANA BARÓN PINILLA, NICOLAS MAURICIO BARÓN PINILLA y MARÍA FERNANDA BARÓN PINILLA. El menor fallecido era estudiante de noveno grado.

Las muertes del señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), y del joven LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.) produjeron profundos daños morales a su cónyuge y hermana MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA, a sus hijos y sobrinos DAYANA BARÓN PINILLA, NICOLAS MAURICIO BARÓN PINILLA y MARÍA FERNANDA BARÓN PINILLA y a los padres del primero, FIDEL BARÓN Y MARÍA MERCEDES RÁQUIRA.

El día 10 de julio de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial sin lograrse acuerdo, por el cual se expidió la Constancia N° 4542 expedida por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare que a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, civilmente y extracontractualmente responsables de los daños materiales y morales, sufridos por los demandantes, como consecuencia de las muertes violentas de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y el menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, ocurridas el 24 de noviembre de 2016, con ocasión de la descarga eléctrica de alto voltaje que produjo la red aérea alta tensión, de propiedad de la demandada, en el inmueble descrito en el hecho 2.2.1.

Como consecuencia de la declaración anterior se condene en forma solidaria a las demandadas al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, causados a los demandantes calculados así: por daño emergente la suma consolidada de \$4.571.054,13; lucro cesante la suma de \$251.435.365,8; respecto de los perjuicios inmateriales reclaman cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta el vínculo por el grado de parentesco con el causante OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA; Cincuenta (50) smmlv para la demandante MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA, por la muerte de su hermano LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.) y treinta (30) smmlv por cada uno de los menores ASTRID DAYANA BARÓN PINILLA, NICOLÁS MAURICIO BARÓN PINILLA Y MARÍA FERNANDA BARÓN PINILLA, por la muerte de su tío LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.).

Que las condenas sean actualizadas, aplicando a la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de la muerte hasta la fecha en que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia.

Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida, notificada, y surtido el traslado de la demanda, mediante apoderado judicial la entidad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS contestó la demanda (archivo pdf 004 fls. 109-118 C-1), oponiéndose a las pretensiones, tanto declarativas como de condena, rogadas por la parte actora, como a continuación, se condensa:

A la pretensión primera se opuso, en cuanto hizo referencia a que el siniestro ocurrió por culpa de una las víctimas y de un tercero, de tal manera que los daños no resultan imputables a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

Se opuso a la segunda, indicando que en el caso planteado en la demanda el nexo de causalidad respecto de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP fue roto por existir culpa de la víctima y de un tercero, a la empresa no le resulta imputable la responsabilidad por los daños reclamados y por tanto no habrá lugar al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos.

Respecto de la tercera, igualmente se opuso, indicando que por lo planteado líneas atrás, no habría lugar a responsabilidad extracontractual de la EBSA, y por tanto no prosperaría tal pretensión; y respecto de la cuarta manifestó también oposición, toda vez que no existen elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de EBSA por los hechos objeto de la demanda, no habría lugar a condena en costas respecto de la entidad.

Con respecto a los hechos del libelo, da por ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 24, y 26; respecto del hecho 6º, la EBSA no tiene información, no le consta la actividad laboral del fallecido OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA para el año 2016; respecto del 9º, la demandada lo considera como cierto en cuanto a la existencia de un contrato entre OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA Y JUAN ANTONIO GARAY TORRES, para la instalación de redes domiciliarias de gas natural para la vivienda de la Calle 5 No. 4 E 21 Barrio Doña Eva de Tunja, de conformidad con proceso que por los mismos hechos se adelanta en contra de la EBSA y otros, siendo víctima LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE Y DEMANDANTE AURA NELLY RÁQUIRA, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja con radicación 15001333300420170010500, pero la empresa desconoce el valor del contrato.

En cuanto al hecho 12 desconoce la actividad académica del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE. Del 18º indica que es cierto, pero precisa que la red es de media tensión y que se encuentra instalada cumpliendo con la norma técnica RETIE. Del 19º ratifica que es cierto, que la distancia mínima de seguridad entre la red y el inmueble próximo debe ser de 2.3 metros, pero no es cierto que las redes eléctricas deben ser “en cable encauchetado”. Del hecho 20 sostiene que no es cierto, por cuanto las redes eléctricas en la Calle 5 con Carrera 4 E de Tunja cumplen con la totalidad de normas técnicas establecidas en el RETIE, incluidas las distancias vertical y horizontal. Al numeral 22 se refiere, considerando que no es un hecho, y que se trata de una argumentación, porque en todo caso el riesgo es estático, pasivo, per se no implica una amenaza para la vida o integridad de los seres vivos. Sobre el 23 indica que no es cierto, pues si bien las redes eléctricas en el lugar de los hechos son propiedad de EBSA, no por ello puede derivarse automáticamente responsabilidad civil por los daños a consecuencia de las muertes de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA Y LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE. Y finalmente sobre el numerado como 25, declara que no es un hecho sino una argumentación incorrectamente sustentada.

Con escrito (archivo pdf 005 fls. 178-219) radicado el 13 de agosto de 2019, la demandada EBSA SA ESP hizo el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, admitido por auto del 24 de enero de 2019 (archivo pdf 007 fl. 260 C-1). Esta última entidad en contestación del llamamiento formuló las excepciones, para refutar la premisa general de responsabilidad fijada por el apoderado llamante en garantía:

1. Inexistencia de responsabilidad de la Previsora por sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 30000226 señaladas en el escrito de llamamiento.
2. No se ha configurado el siniestro previsto en el contrato de seguro y por ende no hay razón para afectar la póliza responsabilidad civil extracontractual 30000226.
3. Inexistencia de la obligación de indemnizar.
4. Las que resulten probadas en el transcurso del proceso.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó la demanda principal (archivo 005.1 fls. 236-242 C-1), solicitando fuesen denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda y planteó excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propuso como excepciones la EBSA S.A. E.S.P. (fls. 113-116 C-1 archivo pdf 004):

Culpa de la víctima Omar Fernando Barón Ráquira.

Si bien la transmisión de energía eléctrica está considerada como una actividad peligrosa, tal peligro es de carácter estático, esto es, la transmisión y distribución de energía eléctrica per se no genera daño alguno a los seres vivos o a las cosas; la causación de un daño por energía eléctrica solo se produce cuando se presenta una acción o una omisión, bien de la empresa prestadora del servicio, de la víctima o de un tercero. El daño por el cual se pide indemnización no fue resultado de acción u omisión de la EBSA S.A. ESP, ni se produjeron por la sola existencia de las redes de transmisión de energía eléctrica, sino que fueron el resultado de una actuación imprudente de una de las víctimas, quien pese a apreciar la existencia de las redes de energía, en forma culposa, acercó a ellas un elemento metálico.

No fue la energía transportada por EBSA la que desencadenó el hecho dañoso narrado en la demanda, fue la actuación imprudente de una de las víctimas, la culpa de su empleador y propietario de la obra la que dio lugar a la producción del daño. OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.) contratado por JUAN ANTONIO GARAY TORRES para instalar en un inmueble de su propiedad, las redes internas de gas natural, por sus conocimientos y experiencia, sin limitaciones físicas o síquicas, estaba en plenas condiciones de reconocer los riesgos en su trabajo, entre ellos la existencia de redes de energía eléctrica de media tensión, que eran apreciables, a la vista de todas las personas y los hechos se produjeron en horas del día.

En razón de la edad del trabajador y la pericia que implicaba el trabajo especializado que realizaba, es forzoso concluir que sabía que un elemento metálico, de cobre, al entrar en contacto con una red de energía provocaría una descarga eléctrica; no fue el resultado directo de la existencia de las redes de energía en el lugar, sino el actuar gravemente culposo del trabajador OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA que produjo la tragedia. Además de responsable por no evaluar la multiplicidad de riesgos a los cuales se exponía al menor, entre ellos el riesgo eléctrico que causó el daño fatal.

Las redes en el sector, incluido el lugar de la vivienda en la cual ocurrió el siniestro, fueron instaladas con anterioridad a la construcción de la edificación señalada como propiedad de JUAN ANTONIO GARAY TORRES y para el momento de su instalación se observaron las normas técnicas establecidas por el RETIE, en distancias mínimas de seguridad, tanto horizontalmente como verticalmente. Es más, realizada la construcción hasta tercer piso o nivel y pese a la proyección que el propietario de la vivienda hizo sobre la vía pública para el segundo y tercer piso, se seguía manteniendo la distancia mínima de seguridad en relación con las redes de media tensión. Pero el propietario, sin licencia, adelantó la construcción de un cuarto piso, ni tampoco solicitó ante la EBSA, el retiro o aislamiento de la red o la suspensión del servicio. El constructor acercó el edificio a las redes de energía y fue él quien omitió las medidas preventivas, las distancias de seguridad, no la

EBSA, de tal manera que la irregularidad no puede ser atribuida a la empresa de servicios públicos demandada. El siniestro se produjo por la actividad culposa de OMAR FERNANDO, quien en forma negligente, descuidada, manipuló un elemento metálico de seis metros de longitud y con él tocó la red de energía eléctrica. El daño no se produjo por no existir la distancia de seguridad legalmente establecida para las redes eléctricas.

Culpa de un tercero.

En relación con la muerte de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA concurre la culpa de JUAN ANTONIO GARAY TORRES y del Municipio de Tunja, dando lugar al rompimiento del nexo de causalidad respecto de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP. Respecto de la muerte del menor LUIS FERNANDO BARÓN RÁQUIRA concurre la culpa de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y de JUAN ANTONIO GARAY TORRES.

JUAN ANTONIO GARAY TORRES, propietario del inmueble ubicado en la Calle 5 A No 4 E 21 Barrio Doña Eva de Tunja, en abierta violación del ordenamiento jurídico, construyó sin la respectiva licencia de la Curaduría Urbana de Tunja una vivienda de cuatro pisos con una altura total de 10.28 metros. El primer piso resulta alineado con las viviendas aledañas, esto es respetó los límites del paramento de ese lugar.

La placa para segundo piso a 2.98 metros de altura presenta una saliente o voladizo de 0.50 metros, la placa que soporta el tercer piso registra una saliente o voladizo de 0.20 metros respecto del segundo piso, la placa que soporta el cuarto piso tiene un voladizo de 0.07 metros y al finalizar el cuarto piso la construcción presenta una saliente de 0.12 metros.

De conformidad con lo anterior, respecto del primer nivel la construcción fue proyectada sobre el espacio público un total de 89 centímetros (0.89 m). La red de media tensión, con la cual entró en contacto una de las víctimas, está soportada por una estructura (poste) de ferro concreto de 12 metros de altura, con crucetearía de madera tipo bandera, con todos sus herrajes y accesorios y con los respectivos aisladores, en buen estado. La primera línea de media tensión, la más próxima a la vivienda, se encuentra a una distancia horizontal de 2.31 metros respecto de la base de la edificación de la Calle 5 A No 4 E 21, cumpliendo a cabalidad con las normas técnicas de seguridad contenidas en el RETIE. Pero el propietario de la construcción, a nivel del tercer piso, había proyectado la obra sobre el espacio público en setenta centímetros (0.70 m) y a nivel de cuarto piso la proyección alcanzó setenta y siete centímetros (0.77 m) invadiendo la zona de seguridad de la red de energía eléctrica.

Resulta evidente que el propietario del inmueble adelantó una construcción de vivienda, sin licencia y con omisión de la vigilancia, que sobre las obras corresponde a la administración municipal de Tunja, acercó la construcción a las redes de energía eléctrica preexistentes en el lugar, invadiendo las distancias de seguridad de las mismas y generando con su actuar gravemente culposos, un riesgo muy alto de accidente eléctrico, el cual se concretó el 24 de noviembre de 2016 con la muerte de LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE Y OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA.

En el caso concreto la obra que adelantó el Señor JUAN ANTONIO GARAY TORRES, puso en alto riesgo de electrocución a todas las personas que trabajaban o que habitaban en el inmueble, riesgo que era previsible por parte del propietario de la construcción y empleador de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA. El propietario no tomó medida alguna para proteger a su trabajador o trabajadores, ni ejerció control alguno para el ingreso de visitantes, invitados o terceros ajenos a la obra como fue el caso del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, ni les suministró dotación que permitiera reducir el riesgo, ni solicitó suspensión de la transmisión de energía, esto es, obró con culpa grave, con negligencia y de ello se derivó el daño que se alega en la demanda. Pero igualmente el Municipio de Tunja resulta responsable del resultado dañoso, porque por omisión de la vigilancia y control que legalmente le corresponde sobre la construcción de viviendas, permitió la ejecución de una obra que no contaba con licencia de alguna de las Curadurías Urbanas de Tunja. Esa

falta de vigilancia y control por parte del Municipio de Tunja permitió que JUAN ANTONIO GARAY TORRES iniciara y adelantara la construcción de vivienda, llevándola hasta cuarto piso con desconocimiento de las normas urbanísticas, invadiendo la zona de seguridad de las redes eléctricas y sin obtener previamente permiso o licencia alguna para el efecto. La vigilancia y control de las actividades de construcción en Tunja es responsabilidad de la Administración Municipal, a través de la instancia u oficina que determine y su omisión genera para ese ente territorial responsabilidad patrimonial, en relación con los daños derivados de la ejecución irregular de la obra a la cual se ha hecho referencia en la demanda.

Genéricas

Solicita al Despacho se sirva declarar y tener como excepciones, cualquier hecho impeditivo, extintivo, o modificadorio del hipotético derecho a reclamar por la parte actora.

La PREVISORA S.A. presentó excepciones de mérito (Archivo pdf 005.1 fls 238-241 C-1).

Culpa exclusiva de la víctima

El señor OMAR BARÓN (q.e.p.d.) realizaba una actividad que debía ser realizada por persona competente, es decir, entrenada, experimentada y con certificado de competencia laboral como técnico, y dentro del proceso no se ha probado que el citado estuviese avalado como una persona competente por el ONAC o el SENA, entidades que lo calificasen para realizar la actividad de instalación interna de gas natural, colocándose en forma voluntaria ante el peligro de dicha labra pueden resultar.

De la misma forma no se ha probado que el señor OMAR BARÓN portara ni el calzado, ni la indumentaria propia de esta labor; así mismo no estaba afiliado a ninguna administradora de riesgos laborales, pues de estarlo y dado que el fallecimiento se dio con ocasión del trabajo, la administradora junto al empleador podía haber cubierto esta contingencia.

El menor fallecido se encontraba en la construcción ayudando a su tío, en la instalación del punto de gas; con lo cual en forma consciente y voluntaria se expuso a un peligro inminente, sin tener la experticia ni el conocimiento para ello; y siendo menor de edad, bajo los presupuestos de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia, debía contar con el permiso de la autoridad competente, para realizar ciertas actividades, y la construcción no es adecuada para un menor conforme al convenio 138 de la OIT, ratificado por Colombia. Con todo ello, para el caso del menor LUIS RÁQUIRA (q.e.p.d.), existe culpa exclusiva de la víctima y es posible observar una presunta culpa por parte del empleador al no ejercer vigilancia en su obra. Probada la culpa exclusiva de la víctima, no le asiste responsabilidad a la EBSA y por tanto tampoco a la Previsora S.A.

Indebida presentación de la demanda

Indica aquí que el hecho generador del daño, se dio dentro de una relación laboral, por razón del trabajo encomendado, considerando que si bien la parte actora presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria civil, la realmente competente para conocer es la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, considerando que el caso debió ser tramitado como contingencia laboral, que se pudo desencadenar de la labor que realizaban y no dentro de la materia civil, con lo cual se descarta la responsabilidad de los demandados y si un cumplimiento diligente de estos.

Excepción deducible y sublímite pactados

Refiere que el deducible determinado de cada amparo en la caratula de la póliza, es el porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este éste y por tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible de la presente póliza es del 10% del monto total de la pérdida.

Excepción genérica o ecuménica

Si llega a determinarse una excepción que imposibilite la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que sea declarada por el despacho.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Contrario al auto del 19 de marzo de 2019 (archivo pdf 007 fl 270 C-1) que manifiesta que la parte demandante no recorrió las excepciones, visto el plenario y dentro de término, corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, la parte demandante **se pronunció** en escrito (archivo pdf 005.1 fls. 253-256 C-1) frente a las excepciones específicamente planteadas por la EBSA, sin hacerlo sobre las de la Previsora S.A. así:

Respecto a la excepción de culpa de la víctima, indica que se olvida la demandada EBSA que cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado daño en ejercicio de actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo del autor del daño, el cual se presume. En este caso, no es admisible esgrimir como rompimiento de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 63 del Código Civil, no se requiere ninguna clase de culpa, basta demostrar cualquiera de los elementos de la teoría de la causa extraña; culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o fuerza mayor o caso fortuito.

Le es aplicable la presunción de culpa a quien realiza la actividad peligrosa de transmisión y distribución de energía eléctrica, en este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño, y que este es consecuencia directa de aquella, sin que le competa demostrar el elemento culpa, así lo sostiene la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema. En el presente caso, está demostrada la existencia de la línea aérea de media o alta tensión, que es propiedad de la EBSA, del mismo modo está acreditado el daño en la muerte de las víctimas, como consecuencia de una descarga eléctrica; también está acreditado el nexo de causalidad entre ella y daño, cuya reparación pretende.

Respecto de la culpa de un tercero, reitera, que la distancia mínima horizontal entre inmuebles y red eléctrica debe ser de 2.3 metros, además que la red debe ser cable encauchetado. Por la fecha del suceso, la red se hallaba en cable desnudo y estaba a una distancia de 1.90 metros, es decir instalada con desconocimiento y violación de los parámetros legales con relación con su ubicación, altura y distanciamientos verticales y horizontales mínimos, con flagrante desconocimiento de las normas técnicas RETIE, vigentes el 24 de noviembre de 2016. El hecho de que el propietario del inmueble no contara con la licencia de construcción, no puede atribuirse como el generador del siniestro; pues la causa generadora del daño no es otra que la violación de las normas de orden técnico incumplidas por la EBSA, no solo respecto del inmueble del hecho fatal, sino de todas las construcciones que hacen parte de la calle 5 con carrera 4E de Tunja.

AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 CGP

Con auto del 14 de marzo de 2019 (archivo pdf 007 fl 270), se fijó como fecha de dicha audiencia el 9 de octubre de 2019, para allí decretar y practicar las pruebas, instrucción y juzgamiento y de ser posible dictar sentencia. En la parte inicial de la diligencia, se declaró fallida la conciliación entre las partes, por falta de acuerdo. Se fijó litigio. Por auto del 10 de agosto de 2020 (archivo pdf 012) se fijó fecha de la audiencia para terminar la evacuación de pruebas, instrucción y juzgamiento, dictar fallo para el 7 de octubre de 2020.

DECRETO DE PRUEBAS

Por auto en audiencia del 9 de octubre de 2019 (archivo MP4 003. 15001315300220180008802 carpeta 08.1 audiencia 9oct2019) se decretaron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante

- * Las documentales allegadas con la demanda y relacionadas a folios 8 y 9 del cuaderno principal (archivo pdf 002).
- * Los testimonios de WILSON ALEXIS TARAZONA GUERRERO, MARÍA ISABEL FONSECA ALARCÓN, FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ, GUILLERMO GARAY TORRES (archivo pdf 002 fl 9 C-1).
- * Interrogatorio del HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, representante legal de la EBSA.
- * Dictamen pericial y el testimonio del perito OLMER WILCHES GARCÍA para sustentarlo.

Por la parte demandada

- * La documental allegada al proceso (archivo pdf 004 fl 116 C-1); se tiene como prueba el dictamen allegado en la contestación de la demanda de los ingenieros MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA en 41 folios (archivo pdf 004 fls 134-175 C-1). Los documentos remitidos por la secretaria de gobierno municipal de Tunja.
- * El testimonio del ingeniero CARLOS JULIO MÉNDEZ G. (archivo pdf 004 fl 117 C-1) y del ingeniero NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA sobre su dictamen.
- * El interrogatorio de MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA.

Del llamado en Garantía La Previsora SA (fls 153-154 C-1).

- * Documentales, La póliza 3000026 de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y las condiciones generales de la póliza RCP016 (9 folios) (Archivo pdf 007, fl 264 C-1).

De oficio por el despacho.

- * Testimonio del señor JUAN ANTONIO GARAY TORRES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vertidos por los apoderados de las partes en audiencia virtual del 7 de octubre de 2021, (archivo mp4 AUDIENCIA PROCESO 2018-00088-00 MIÉRCOLES 07 DE OCTUBRE 2020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con peso de 429 Mb y duración 55min:31seg), así se pronunciaron:

La parte demandante (00min:7seg-18min:08seg)

Indicó inicialmente que se probaron las muertes de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA Y DEL MENOR LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE el 24 de noviembre 2016, como consecuencia de una descarga eléctrica que recibieron, como lo demuestra el informe de necropsia de medicina legal; también está probado que las redes eléctricas que pasan frente al inmueble de los hechos, son de propiedad de la demandada EBSA.

Manifestó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha indicado reiterativamente, que el manejo, distribución y administración de redes eléctricas es una actividad típicamente peligrosa, que genera riesgos inminentes, de modo que el propietario debe asumir el riesgo que crea y debe responder por los daños que genere, con independencia que sea lícita o ilícita la conducta. Por ser dueño es responsable de indemnizar los daños que produzca. Se probó que las redes eléctricas que pasan por el inmueble, para la época de los hechos incumplían las normas del RETIE, lo que asegura en reiteradas ocasiones. Las distancias de los inmuebles a la red deben ser de 2,30 metros y en uno de los puntos entre el inmueble de los hechos y la red era de 1,90 metros, como lo verificó el perito OLMER WILCHES e igualmente lo consigna en el informe de la misma empresa EBSA. Indica que la construcción es anterior a la existencia de la red como lo aseguraron los señores GARAY TORRES, incluso LUIS GUILLERMO GARAY TORRES entregó las redes a la EBSA y

que está a partir de ese momento era la responsable del mantenimiento, y de verificar que estas cumplieran las normas del Retie.

Asegura que es tan evidente la falla en el cumplimiento de las normas del RETIE, que en esa cuadra donde ocurrió el accidente que la demandada EBSA tuvo que cambiar la posición de la red en una parte vertical y en otra parte horizontal, de tal forma que no cumplían las normas y por esa razón le obligó a hacer esa variación de la red. Sin embargo, siguieron incumpliendo las normas del RETIE. Está probado que los demandantes sufrieron unos daños de orden material y moral por causa de la muerte de estas dos personas, es obvio que por ello que tiene la obligación como propietaria de esas redes de indemnizarlos.

Se duele que la parte demandada con los medios exceptivos que propuso pretende demostrar que hubo culpa de las víctimas, desconociendo que conforme lo establece el artículo 2356 del código civil, cuando se trata de daños causados por una actividad peligrosa, como la mencionada; la indemnización que establece la disposición, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo del autor del daño, basta que pruebe que se causó el daño y la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y éste; en el presente caso está probado hasta la saciedad la relación de causalidad entre la red de energía eléctrica y el daño causado, la muerte de esas personas y como consecuencia, los daños materiales y morales que causaron a sus dependientes, aquí demandantes.

Pide, finalmente, se declaren imprósperas las excepciones y en su lugar se declaren prósperas las pretensiones que se formularon con la demanda, se declare que la Empresa Energía de Boyacá es responsable de los hechos que originaron la muerte de los señores BARÓN RÁQUIRA y el menor RÁQUIRA DUARTE y se declare solidariamente responsable la compañía de seguros La Previsora; así mismo se declare próspera la pretensión de la indemnización por los daños materiales y morales causados a los demandantes, concretamente en los montos que están establecidos en la demanda, considerando como base los ingresos probados de cerca de 2 millones de pesos que tenía el fallecido OMAR BARÓN, su edad de 31 años y la probabilidad de alrededor de 40 años de vida productiva aun.

La parte demandada (18min:17seg-38min:37seg)

Pidió de entrada la improsperidad de las pretensiones y se libere de toda responsabilidad a la EBSA; pone de presente que la entidad y sus agentes jamás han negado ser la propietaria de las redes eléctricas. Recordó que en la contestación de la demanda presentaron las excepciones culpa de la víctima y culpa de un tercero. Del mismo recordó que las redes del sector fueron construidas por el urbanizador GUILLERMO GARAY TORRES que declaró en la audiencia, y reconoció que las redes eléctricas se construyeron antes que las viviendas; hizo un recuento de las declaraciones de varios de los testigos e interrogados que coincidieron en que el fallecido OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA era experto, profesional en la instalación de redes de gas, con más de 5 años de experiencia, incluso con curso en el Sena. Dentro de su recuento, mencionó que por declaración de su hermana, la señora PINILLA RÁQUIRA, el menor fallecido por la época del accidente era estudiante de bachillerato y ella le pidió que acompañara a su también fallecido esposo, para que le ayudara en la labor de instalación de la red de gas; aquí reflexionó que un menor llevado a una obra de construcción, en altura, es exponerlo a una actividad peligrosa, allí fallaron los cuidadores.

Razonó que, en ninguna parte del expediente aparece que el fallecido OMAR BARÓN tuviese alguna afectación física, mental o psíquica, o alguna discapacidad, estaba en perfecta condición para apreciar todos los riesgos de la actividad peligrosa de instalación de una red de gas; las redes eléctricas son visibles, al aire y como experto podía evaluar lo que significaba ese riesgo. La obra en que iba a instalar la red de gas, no tenía licencia de construcción, era ilegal, el constructor de entrada violó todas las normas urbanísticas, no tuvo en cuenta distancias, paramentos, las áreas de seguridad; la autoridad no tuvo oportunidad de verificar si cumplía con las normas de seguridad eléctrica, que son obligatorias para todas las construcciones, de modo que se obtengan previamente a la licencia; y si

hay violación de la ley como en el presente caso, pues deben asumirse las consecuencias por ese comportamiento y los daños que se produzcan también son su responsabilidad.

Aseguró que el constructor respetó las distancias de seguridad en el primer piso y en eso coinciden los dictámenes, pero en los siguientes pisos se proyectó, invadiendo el espacio público, sin permiso, nadie conoció los diseños. En el punto del accidente la norma RETIE se cumple, las medidas de seguridad eléctricas, pero en otras áreas de la construcción no se cumplen; la violación la produjo el constructor al acercar su edificación a las redes eléctricas y no puede por eso endilgarse responsabilidad a la EBSA. Recordó que el occiso en el desarrollo de la actividad de instalación de la red de gas, usó un tubo de cobre y lo sacó por la ventana y tocó la red. La red no es peligrosa per se, si está debidamente instalada y se produce un daño, es porque hubo la acción u omisión de alguien y no fue de la EBSA, las redes están perfectamente instaladas, no fueron modificadas como aseguró el demandante. Si se intervienen las redes se pueden presentar los accidentes, que no son peligrosas por la simple presencia, sino porque se actúa de forma descuidada o temeraria o culposa, frente a ellas.

Consideró que la actuación irregular del constructor, evasiva de la ley, junto con la falta de vigilancia por parte del municipio en el control urbano, tarea que no le corresponde a la EBSA; el municipio toleró una obra por más de un año sin licencia, fue una omisión, por la cual se incurre en responsabilidad, la falta de vigilancia desencadenó el hecho dañoso.

En caso del señor BARÓN RÁQUIRA a pesar de su experiencia no valoró los riesgos, no tuvo los cuidados suficientes, al no apreciar las redes que estaban a simple vista, que él debía conocer, permitió que un menor lo acompañara a desarrollar una actividad peligrosa, sin medidas de protección para ambos; con ese actuar doloso, culposo, descuidado o temerario, invadió las zonas de seguridad, tocó la red eléctrica.

Concluyó afirmando que los daños ocurridos en esta acción, no se produjeron por la incorrecta ubicación de las redes eléctricas, ni por falta de mantenimiento, sino por el actuar irregular de la víctima y de terceros, no es suficiente el hecho de la propiedad de la red y el daño para endilgar responsabilidad, es el vínculo de causalidad entre el daño y el comportamiento que lo originó, que no fue de la EBSA. No existe nexo de causalidad, el daño no es consecuencia de una omisión, o falta de mantenimiento de las redes por parte de la demandada.

El llamado en Garantía (38min:45seg-53min:26seg)

El apoderado judicial de la Previsora, solicitó se declarara la prosperidad de las excepciones propuestas tanto por la empresa de servicios públicos EBSA, como las de la compañía de seguros. Rememoró la tesis del apoderado demandante que ha señalado el incumplimiento de las normas del RETIE por parte de la EBSA, sin embargo esto carece de fundamento fáctico, probatorio y normativo si se considera el decreto 1077 del 2015, que regula todo el ordenamiento de vivienda urbana y precisa que el artículo 2.2.6.1.1.1 en cuanto a las licencias, señala que todas las obras nuevas deben presentar solicitud ante la alcaldía curaduría o autoridad competente a fin de que éstas den su aprobación; desdice del testimonio rendido por el señor GARAY, quien manifestó que supuestamente dicha construcción se desarrolló entre el año 2001 a 2003, lo cual es un supuesto de hecho, que carece de fundamento normativo y fáctico; recordó además que el señor GARAY confesó que le otorgó a un tercero el estudio y realización de los planos de la edificación, contó y confesó que nunca se cumplieron con estos requisitos, nunca se tramitó licencia ante curaduría, como lo prueban los certificados emitidos por las curadurías de la ciudad, que señalan que ante ellos nunca se solicitaron licencias de construcción y mucho menos la otorgaron. Las licencias son indispensables como requisitos, porque permiten conocer las necesidades para abastecer de servicios públicos domiciliarios, acompañados de una memoria técnica, con la cual se establezca dónde van a estar los puntos, datos que deben ser comprobables por parte de empresa prestadora del servicio y así determinar si es factible brindar dicho servicio.

Sostuvo que la resolución 90902 del año 2013 regula todo lo relacionado con la instalación de gas interno y dicha normatividad indica que en la actividad de instalación de puntos de gas, pueden participar personas jurídicas de carácter privado o público o personas naturales, en el eventual caso que sea de personas naturales éstas deben contar con un certificado de competencias laborales, ya sea emitido por la ONAG o el SENA, y dentro del presente proceso, entre las pruebas aportadas, no se señala en ningún momento que se hayan aportado certificados de esta índole, del señor BARÓN RÁQUIRA; ni tampoco se llegó a probar dentro del transcurso del proceso que este señor contará con dicha experticia siendo importante, en el sentido que estos certificados demostrarían la idoneidad, la pericia, para poder realizar dichas actividades, si no esa persona no podría realizar las mismas y estaría incumpliendo un deber legal y por demás colocándose en estado de riesgo. Del mismo modo, hizo notar que el abogado demandante confesó que la instalación de redes de gas no era la actividad principal del señor OMAR y mucho menos del menor FERNANDO, ya que aquella persona se ocupaba en el transporte escolar, por lo tanto, concluyó, quedó totalmente desvirtuada su idoneidad.

Realizó un recorrido por la normatividad del código civil respecto de las actividades peligrosas, señalando que la conducción de energía por desarrollo jurisprudencial es una de ellas, sobre la cual la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado que es una actividad permitida, aunque entrañe riesgos. Igualmente señaló que la forma en la que una persona se puede excluir de dicha responsabilidad será por una fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva, esto con tal de desvirtuar y romper con el nexo de causalidad; en el presente caso, sostuvo, hay rompimiento del nexo de causalidad, por dos fundamentos, el primero por culpa exclusiva de la víctima, porque como se indicó anteriormente, la persona no era idónea para realizar la actividad de instalación de gas domiciliario interno, en la medida que no contaba con ningún certificado que acreditara su experticia, y mucho menos el menor FERNANDO, el cual, en concordancia con la ley 1098 del 2006 código infancia artículos 25,35 y siguientes señala que están prohibidas todas las actividades que pongan en riesgo la salud mental y física de los menores, en este caso la construcción, y es taxativa la ley; por lo cual el menor, no tenía razón para estar en ese sitio y con ello queda más que probada la culpa exclusiva de la víctima. Indicó que la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia sobre el nexo de causalidad, ha adoptado varias teorías, inicialmente la teoría de la causalidad que permitía mucho subjetivismo, y la que actualmente aplica es la causalidad adecuada o de hecho determinante, esta señala que debemos hacer una revisión de sentido común y lógica razonable de los hechos, adicionalmente realizar unos estudios de previsibilidad objetiva y subjetiva.

Razonó sosteniendo que, dentro del proceso quedó determinado que el hecho determinante que produjo el daño fue la forma imprudente en que el señor acercó un tubo de cobre, que se sabe por lógica común es un conductor de energía, lo acercó creando un arco electromagnético, produciendo el deceso tanto del señor OMAR como el menor FERNANDO. Indica que consultados los peritos, reconocieron que cualquier persona del común, sin necesidad de ser especialista o que ni siquiera se dedique a la actividad de construcción, puede ver que los cables que están colgados conducen energía y entonces con mayor razón, si el señor OMAR dedicado supuestamente a la instalación de redes de gas, debía estar familiarizado con estos materiales como el tubo de cobre, y debía saber aún más eso; de igual manera en forma negligente no utilizó los medios de protección que señalan el código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes, como podrían ser botas, cascos y demás, que podrían haber permitido, quizá otro desenlace; porque precisamente ese es el fin de estas protecciones.

Encontró que el hecho determinante no es el incumplimiento del RETIE, probándose que las redes fueron construidas antes de las viviendas, prueba de que no hay una construcción adecuada y se incumplieron normas por el constructor, es la sanción impuesta por la inspección al Señor GARAY, al haber construido un tercer y cuarto piso sin el cumplimiento de las normas y como consecuencia de ello haber acercado los voladizos del tercero y cuarto pisos, a las líneas de energía eléctrica, por tanto hay un incumplimiento de la construcción, más no hay incumplimiento de la empresa de energía ya que el RETIE se cumple a cabalidad, por lo tanto el hecho determinante y la causa de este suceso es pues por la imprudencia de una persona que no tenía la pericia, ni los certificados, ni el

entendimiento para poder realizar dichas actividades, lo cual aumenta el riesgo que se puede ocasionar y por lo tanto puso en peligro su vida y la del menor, como ocurrió, con todo ello se descarta la responsabilidad de la EBSA.

Concluye diciendo que si el Juez de 1ª instancia llegase a descartar los argumentos expuestos y considera que hay un incumplimiento por parte de la empresa de energía en cuanto la norma RETIE, señaló que no habría responsabilidad por parte de la compañía de seguros La Previsora S.A., por la expedición de la póliza, con base en que el artículo 1036 del Código de Comercio, que señala que en un contrato como el contenido en la póliza, se suscribieron unos riesgos y unos amparos sujetos a las condiciones. Refiere que el artículo 1047 del Código de Comercio señala que se acompaña a los riesgos, al valor asegurado, la calidad en que tomen las partes, la prima, deben acompañarlos unas condiciones generales que hacen parte integral del contrato de seguro. Para el caso, la póliza 3000026 son las condiciones generales póliza de seguridad de seguro de responsabilidad civil extracontractual rcp 016, cuyas condiciones generales, específicamente en la condición cuarta sobre exclusiones, en el numeral 13 lo siguiente: *“Salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos... El numeral 3º señala que la inobservancia de disposiciones legales u ordenes de la autoridad de normas técnicas, o de prescripciones médicas o instrucciones o estipulaciones contractuales...”*, lo anterior significa que la compañía de seguros La Previsora no ampara la responsabilidad civil extracontractual en que puede incurrir el asegurado, para el caso la EBSA, si el hecho generador de la responsabilidad es un incumplimiento de las normas técnicas RETIE, que ordenó el Ministerio de Minas, entonces bajo las condiciones generales, no sería responsable la compañía aseguradora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia dictada en audiencia calendada el 7 de octubre de 2020 (archivo mp4 AUDIENCIA PROCESO 2018-00088-00 MIÉRCOLES 07 DE OCTUBRE 2020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL(1); duración 00min:00seg-35min:53seg) el a quo resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Empresa de Energía de Boyacá SA ESP y La Previsora SA, denominada culpa de la víctima, como consecuencia negó por improcedente todas las pretensiones formuladas en la demanda, condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Dentro de las consideraciones, primero abordó los presupuestos procesales, que encontró satisfechos, en tanto el despacho es competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, por la cuantía, por el domicilio de la entidad demandada y el lugar de ocurrencia de los hechos, además la demanda fue presentada en debida forma y las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues ambas están en la posibilidad y cuentan con el derecho de ser sujetos de la relación jurídico - procesal por sí mismos o por intermedio de abogado.

Analizó el problema jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, considerándolo como el más importante de los factores que sirven de instrumento para la realización de un sistema armonioso, haciendo que el derecho proteja a quien sufre un daño sin que tenga la obligación de soportarlo, son los principios universales de equidad los que han determinado que todo aquel que comete un delito o culpa o por razón de los mismos causa un daño o perjuicio a otro, debe indemnizarlo. Indicó que el postulado de no causar daño a otro se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano del Código Civil, título 34 del libro cuarto, normas que la Corte Suprema ha reunido en tres grupos: Un primer grupo en los artículos 2341 a 2345, que hablan de la responsabilidad derivada del delito o cuasidelito por el hecho personal; un segundo grupo en los artículos 2346 2349 y 2352, que trata de la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro y un grupo de los artículos 2350 a 2355, excluido 2352, que trata de la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. La responsabilidad extracontractual se configura por la presencia de los elementos axiológicos; daño, culpa y la relación de causalidad entre estos. El daño es la destrucción o menoscabo de algún derecho subjetivo personal que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; la

culpa consiste en un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente colocada en las mismas condiciones y el último de los elementos es la conexión o enlace entre el daño y la culpa que invoca el acreedor.

Consideró en el presente caso, con respecto al primero de los elementos, no existe duda que los demandantes sufrieron un daño patrimonial y una gran congoja por el fallecimiento de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, consecuencia del accidente sucedido el 24 noviembre 2016. Hecho que se encuentra demostrado con la copia del registro civil de defunción, el informe pericial de necropsia de Medicina Legal y la inspección técnica al cadáver de la policía judicial.

Refirió que, en cuanto a los otros dos elementos, la EBSA y La Previsora presentaron la excepción de fondo "culpa de la víctima OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA", al analizar la relación de causalidad, la evidencia latente en el proceso apunta a que el señor JUAN ANTONIO GARAY TORRES, propietario del inmueble del insuceso, contrató a OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA para la instalación de una red domiciliaria de gas natural, en dicha vivienda, hecho aceptado por la parte demandada; consideró, en primer lugar, que el artículo 26 de la Constitución dice que la ley regulará las profesiones y oficios, máximo cuando estos implican un riesgo social; del mismo modo el artículo 78 de la Constitución Política indica que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios; y la resolución 90902 del 4 de octubre de 2013 que es el reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible en su artículo 3.1 indica que la instalación interna de gas debe ser realizada por una persona técnicamente competente; la persona competente es definida como *"aquella que ha sido entrenada, tiene experiencia y posee certificado de competencia laboral para realizar actividades referentes en el presente reglamento técnico (diseñador, instalador, persona de mantenimiento y reparador, inspector, soldador certificado), la competencia será certificada por el organismo de certificación de personas por el ONAG (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) o por el Sena"*, en el presente caso, pese a que la señora MARÍA LUCINDA PINILLA RÁQUIRA en su interrogatorio dijo que OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, trabajó con un contratista que lo enviaba a capacitaciones, dentro del proceso no existe prueba de que hubiera adelantado cursos o que hubiera tenido alguna experiencia en la instalación de redes internas de gas, ni que estuviera certificado por algún organismo competente.

Citó el numeral 6.1 de la arriba citada resolución que se refiere a la competencia del personal, que cuando las personas naturales se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, reforma, revisión, o certificación de las instalaciones para suministro de gas combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales, deben contar con certificado de competencia laboral, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado por el ONAG o el SENA. En el numeral 6.2 de la misma norma, que trata del registro de personal, refiriéndose a que toda persona natural que se emplee para la construcción, ampliación, reforma, revisión o certificación de las instalaciones para suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales, deberá haberse inscrito y encontrarse vigentes su inscripción en el registro de importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la Superintendencia de Industria y Comercio; entonces para el despacho de primera instancia no existe certeza de que OMAR FERNANDO BARÓN, tuviera la pericia para realizar los trabajos para los cuales había sido contratado y es que si la tuviera, lógicamente tendría pleno conocimiento de la clase de material que se utiliza, de sus propiedades, de sus características, etcétera; El informe técnico realizado por MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y NELSON ARIEL RODRÍGUEZ FONSECA, indica que la línea de conducción de energía, causante del accidente, cumple las especificaciones del reglamento técnico para instalaciones eléctricas y que las redes eléctricas ubicadas en la calle 5ª No. 4E-09 de Tunja, fueron instaladas a comienzos de 2003. El perito NELSON ARIEL RODRÍGUEZ FONSECA, testigo de la demandada, en su declaración precisó las distancias que deben guardarse entre las líneas eléctricas y las edificaciones, concluyendo con sus mediciones que la red en el inmueble 4E -09 no cumple con las normas RETIE, y su dictamen coincide en términos generales con el presentado por el perito de la parte demandante OLMER WILCHES GARCÍA; pruebas estas que hacen concluir que en el presente caso no hubo culpa de la entidad demandada Empresa Energía de Boyacá. En efecto,

el daño se produjo sin que su ocurrencia se debiera a descuido o error de la EBSA, los cables se hallan dentro de la distancia indicada por el RETIE y que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la víctima y por cuánto la construcción del señor GARAY TORRES no respetó las distancias mínimas, todo lo cual coinciden tanto el dictamen aportado por la parte demandante y el informe técnico con testigo calificado traído por la parte demandada.

El *a quo* consideró que así no existiera la norma RETIE, cuando se construyó la vivienda que data de 2007 el propietario y el constructor debían ser cautelosos, previsivos y por el contrario desconocieron las normas de seguridad, y como lo determinaron los peritos ingenieros las franjas de seguridad siempre han existido, son conocidas por lo cual se tiene que ser cauteloso y no acercarse a las cuerdas. La declaración del ingeniero CARLOS JULIO MÉNDEZ GALÁN, refiere que el día del infortunado accidente se desplazó al sitio y encontró un tubo de cobre de 6 m de largo tirado en la calle y observó un fogoneo dónde se dio el contacto del tubo y el cable de electricidad y procedió a tomarle una fotografía, indica que las redes de conducción de energía eléctrica para ese tiempo de los acontecimientos las podía hacer el urbanizador o el constructor y lo hacía con la finalidad de facilitar la venta de lotes la comercialización, que eso está perfectamente permitido. Describió las estructuras del cable la red eléctrica del lugar del accidente, posteriormente dijo que para la Calle 5ª número 4E-09 la empresa de energía ha cumplido las distancias de seguridad establecidas por la RETIE, con respecto a las distancias de zonas con construcciones en forma horizontal y vertical, pero enfatizó, entre el muro de la ventana dónde estaban ubicada las víctimas y el conductor de la red es necesario concluir, que actualmente se cumplen las distancias de seguridad, sin dejar a un lado que la edificación invadió las distancias de seguridad establecidas en el RETIE y se acercó a la red de 13 mil voltios; considerando igualmente, este declarante, que la red de media tensión y baja tensión, propiedades de la EBSA, fueron construidas con anterioridad a la construcción de la edificación donde ocurrió el accidente. Este informe coincide con las declaraciones de los peritos, planos y croquis allegados.

Reiteró que la causa del accidente fue la actuación impudente de la víctima. Si tuviese la suficiente capacitación, pues se informó que había tenido cursos sobre la materia, entonces tenía conocimiento que el cobre, material con que se elaboran los tubos para conducir el gas, es un conductor de electricidad y su manipulación entraña peligro cuando dicho elemento hace contacto con una corriente de electricidad como el aluminio, material con el cual se elabora el alambre conductor de la energía eléctrica. Luego la víctima obró imprudentemente, es decir, su comportamiento incidió decisivamente en la producción de los hechos en que perdió la vida, máxime cuando la varilla o tubo de cobre que manipulaba tenía una longitud considerable, en consecuencia debió tener en cuenta el máximo cuidado para evitar producir cortocircuitos y consiguientemente electrocuciones. El instalador de la tubería de gas, debió pedir a la EBSA la suspensión del servicio o aislamiento de la red de distribución de energía eléctrica, mientras realizaba los trabajos correspondientes. Igualmente debió utilizar equipo adecuado y elementos de protección, no es que exista una norma que lo diga, pero la prudencia sí indica que debía haber tomado esa medida de precaución. Entonces para el juzgador, la víctima participó en forma culposa y que fue la causa directa eficiente y única en la producción del daño. En el caso en estudio el nexo de causalidad se rompió por culpa de la víctima. Es cierto que la conducción de energía eléctrica está catalogada como una actividad peligrosa, pero aun en los casos de actividades calificadas como peligrosas, aunque la culpa se presume, no significa que tal presunción no se pueda desvirtuar o que las actividades peligrosas se rigen por el sistema de la responsabilidad objetiva. Concluyó que se configuran aquí los supuestos de la exoneración de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. Indicó que debe tenerse en cuenta que el juez *"goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, la precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial"* citando la sentencia de 12 de abril 2000 expediente 5042 Corte Suprema de Justicia, por lo cual dio relevancia a las declaraciones de técnicos o experticias técnicas y más que ellas de los especiales conocimientos reclamados en asuntos como en el que se estudió.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (archivo mp4 AUDIENCIA PROCESO 2018-00088-00 MIÉRCOLES 07 DE OCTUBRE 2020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (1) 36min:20seg-58:34seg) frente al fallo del 7 de octubre de 2021, realizando los reparos frente a la decisión en escrito radicado ante esta Sala, y cuyos argumentos se contraen a lo siguiente:

Sostiene, que la Empresa Energía de Boyacá S.A. E.S.P. para el 24 de noviembre de 2016 ejercía una actividad peligrosa, como propietaria de la red aérea eléctrica de alta tensión que pasa a la altura del inmueble en el cual se produjo la electrocución, la que les causó la muerte a OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.) y al menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.); la demandada en virtud de lo establecido el artículo 2356 del Código Civil tenía el deber de no producir daños por electrocución, supuesto de hecho que quedó debidamente probado. El precepto establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir, que la demandada tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las reglas que le adjudicaban el deber de evitar resultados adversos; es decir, no crear riesgos pues era el guardián de la actividad peligrosa; como lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

Asegura que la EBSA al estar sometida por su ámbito de y validez material, al cumplimiento de RETIE, permite inferir que en su organización administrativa y técnica, tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes que evitaran el riesgo de electrocución, sin necesidad de analizar si el comportamiento de la demanda fue prudente o imprudente, como equivocadamente lo hace el Juez de Primera Instancia, ya que la presunción legal del artículo 2356 del Código Civil le impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, por lo que resulta irrelevante analizar si la conducta de la EBSA fue correcta o incorrecta, a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes, y es intrascendente la valoración que hizo el Juez de Primera Instancia sobre los conceptos técnicos de la entidad demandada, esos hechos no desvirtúan su responsabilidad y está obligada a responder civilmente por los perjuicios reclamados, por cuanto se probaron los presupuestos del artículo 2356.

Refiere que en relación con la incidencia de la conducta de una de las víctimas, concretamente de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, se requiere analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo. El artículo 2357 del Código Civil reclama que para que haya reducción de la indemnización, debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño; dentro de los elementos estructurales de esa disposición es la imprudencia del perjudicado, se requiere demostrar que las víctimas violaron sus deberes de prudencia. En el presente caso, instalar unas redes domiciliarias para gas natural dentro del inmueble del hecho, en un tercer piso, no es en manera alguna una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo cual no la ha considerado la jurisprudencia como una actividad peligrosa.

Para el recurrente, se torna irrelevante que la víctima OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), hubiera hecho cursos o no, o que tuviera experiencia en la instalación de redes internas de gas, ni se haya acreditado certificaciones como técnico por algún organismo, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño por electrocución; no hay ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de instalación de redes internas de gas, que debió cumplir el propietario de la vivienda, y el deber a cargo de los occisos de evitar exponerse al peligro de electrocución.

Razona que, la víctima no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; simplemente acudió al tercer piso del inmueble, tomando las medidas de precaución normales para instalar las redes internas de gas, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la demandada EBSA, situación diferente si las víctimas hubiesen estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual estarían llamados a adecuar su conducta, al deber de

evitar exponerse a los daños previsibles tal como lo viene sosteniendo la línea Jurisprudencia, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema.

Infiere que al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que las víctimas previeran un resultado que les era imprevisible; por tanto los conceptos técnico y los informes emitidos son irrelevantes para demostrar su culpa; el occiso BARÓN RÁQUIRA podía maniobrar los objetos que requería para instalar las redes internas de gas, sin que tuviera importancia alguna el material de que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la demandada EBSA, es decir, que no estaba dentro de sus posibilidades saber cómo tampoco dentro de sus deberes de conducta, averiguar si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución. En este orden de ideas, no fue por descuido o negligencia que las víctimas (q.e.p.d.) sufrieron la descarga eléctrica que terminó con sus vidas, sino porque quedaron expuestos, sin imprudencia, al riesgo creado por la demandada.

Reprocha al *a quo* que erró al analizar y valorar los medios de prueba y negó las pretensiones de la demanda, omitiendo entonces la culpa exclusiva de la víctima respecto del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.). Además, afirma que el juzgador desconoció el Precedente Judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la responsabilidad civil extracontractual derivado de actividades peligrosas es abundante y reciente y relaciona algunas normas reguladoras de la doctrina probable, mencionando la Ley 1349 de 2009 en decisiones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio; el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que estableció la aplicación que deben aplicar las entidades públicas en relación con los precedentes en materia ordinaria y contenciosa administrativa; el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso obligatoriedad para las autoridades administrativas, la extensión de los precedentes proferidos por el Consejo de Estado en sentencias de unificación independiente de la materia o el asunto de que se trate.

Citó las jurisprudencias de las sentencias, en cuanto a la doctrina probable de la Superintendencia de Industria y Comercio, la sentencia C-836 de 2001; la corrección interpretativa que precisó la Corte a través de la sentencia C-537 de 2010; en relación con la Ley 1395 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema del precedente reiterando los aspectos fundamentales de la línea jurisprudencial en la sentencia C-539 de 2011.

Concluye, reiterando el reclamo numérico, a su juicio calculado de los perjuicios materiales e inmateriales que presentó en el libelo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El expediente repartido al despacho del Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, admitió el recurso por auto del 15 de enero de 2021 (archivo pdf 04.0 fls 1-3 Cuaderno 2ª instancia), contra la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, siendo notificado en el estado No. 005 del 18 de enero de 2021, y con base en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado decreto, concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, para sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia.

El recurrente radicó escrito de sustentación en termino, del cual se corrió traslado de manera virtual, fijándolo el 29 de enero de 2021 en el micrositio de la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Tunja, ubicado la página web de la rama judicial por cinco (5) días, entre el 1 al 5 de febrero inclusive, de 2021; dentro del lapso, los apoderados de la EBSA y La Previsora S.A. recorrieron el traslado.

Como sustento del recurso de apelación manifiesta que, para el 24 de noviembre de 2016, la Empresa de Energía de Boyacá ejercía una actividad peligrosa por cuanto es propietaria de la red aérea eléctrica de alta tensión en cable desnudo ACSR a la altura del inmueble con nomenclatura Calle 5° N° 4E-21 del Barrio Doña Eva de Tunja. Asimismo, asevera que en virtud de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, la demandada tenía el deber de no producir daños por electrocución, lo cual quedó acreditado.

Expresa que en el presente caso no puede efectuarse el análisis de responsabilidad con base en los deberes dirigidos a regular el comportamiento de la EBSA, concretamente sobre el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones “RETIE”, para evitar riesgos de electrocución, pues lo que se requiere es analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo.

Expone que la víctima OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (Q.E.P.D.) no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse, ya que simplemente acudió al tercer piso del inmueble referido tomando las medidas de precaución normales para instalar las redes internas de gas, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la demandada.

Aduce que, al no estar relacionada la actividad de la víctima, al momento del insuceso, con el resigo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que las víctimas OMAR FERNANDO BARÓN y LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE previeran un resultado que les era imprevisible, de manera que los conceptos técnicos y los informes emitido por los ingenieros MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LÓPEZ y NELSON ARIEL RODRÍGUEZ FONSECA se tornen irrelevantes para demostrar su culpa.

Indica entonces que no fue por descuido o negligencia que las víctimas OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, sufrieron la descarga eléctrica, sino porque quedaron expuestas, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la demandada EBSA creó, cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Señala que el juez de primera instancia desconoció el precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas.

DE LAS RÉPLICAS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del escrito de demandada EBSA S.A. E.S.P. (archivo pdf 07.0 TRASLADO APELACIÓN 2020-0440 Cuaderno 2ª instancia).

Indica que el apelante en la sustentación no dice cuáles fueron los graves errores en apreciación de la prueba en que incurrió el Despacho de primera instancia; el apoderado demandante entra en contradicción con las argumentaciones expuestas ante el *a quo* al interponer recurso. En el aparte "Del caso concreto" indica que para la fecha de los hechos EBSA ejercía una actividad peligrosa y “... en virtud de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil tenía el deber de no producir daños por electrocución, ... y afirma: *“De otra parte el precepto en cita establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que la demandada tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las reglas que le adjudicaban el deber de evitar resultados adversos; es decir, no crear riesgos pues era el guardián de la actividad peligrosa; tal como lo establece el Reglamento técnico de instalaciones eléctricas “RETIE”, expedido por el ministerio .de Minas y energía, reglamento que le asigna a la*

Empresa de Energía de Boyacá S.A: ESP, las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución" Hasta aquí entonces, según el apelante para evitar crear riegos EBSA estaba obligada a observar el RETIE.

Refiere que por las declaraciones del urbanizador GUILLERMO GARAY TORRES y del dueño de la vivienda del siniestro, JUAN ANTONIO GARAY TORRES, valoradas en primera instancia, permiten afirmar con absoluta certeza que las redes de distribución de energía eléctrica fueron construidas con antelación a la construcción de la vivienda escenario de los hechos, de tal manera que el primer obligado a respetar las distancias de seguridad establecidas en el RETIE era el propietario de la construcción, como se infiere del artículo 13 de dicha normatividad. Pero como la construcción era ilegal, construyó omitiendo tal exigencia.

Sostiene que de los dictámenes periciales allegados al proceso, la construcción escenario de los hechos se proyectó sobre el espacio público, a partir del segundo piso y como consecuencia de ello se aproximó a las redes de energía eléctrica. La distancia entre las redes y las construcciones no elimina el riesgo, lo minimiza de tal manera que en condiciones normales si la red se encuentra a las distancias establecidas en el RETIE no hay peligro alguno para la vida de las personas, pero si una persona invade la zona de seguridad, proyecta hacia la red un elemento metálico como el usado en el caso de esta demanda, un tubo metálico de seis metros de longitud, no es la inobservancia del RETIE la causa del accidente sino el actuar imprudente, culposo o temerario del agente.

Reprocha al apelante por argumentar que el error grave del Despacho consistió en haber valorado las pruebas, pues según su parecer esas circunstancias resultaban intrascendentes pues si el daño se causó por descarga eléctrica, simplemente la propietaria de la red debía indemnizar sin que fuera posible discusión alguna; es decir que el que causa un daño lo paga, sin más consideraciones o miramientos; y más cuando señaló que la presunción consagrada en el art. 2356 del Código Civil, le impide (a EBSA) exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, al asegurar que las demostraciones sobre si la conducta fue correcta o incorrecta de la EBSA, o los conceptos técnicos presentados, o las pruebas documentales que arrojó la demandada, no tienen la aptitud para desvirtuar su responsabilidad.

Desmiente la afirmación sobre que la supuesta inobservancia del RETIE de parte de la EBSA, sobre que era tan evidente, que tuvo que modificar la red en ese sector, al decir que *"una parte de la red está vertical y la otra parte horizontal"*, calificándola de ser una afirmación tendenciosa y rebatida por la declaración del perito Ingeniero CARLOS JULIO MÉNDEZ.

Precisa que los dictámenes, como el informe técnico y las declaraciones recibidas por el Despacho de primera instancia fueron legal y oportunamente incorporadas al proceso, no fueron objetadas ni tachadas, no es el momento para que el apelante tienda duda sobre tales elementos probatorios, afirmando que la declaración del Ing. CARLOS JULIO MÉNDEZ es parcializada por ser él un funcionario de EBSA, acusación que hace en forma olímpica, sin soporte alguno; tampoco resulta de recibo la afirmación que hace de los Ingenieros MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA, que son empleados de EBSA, en la sustentación del dictamen quedó claro que no tienen vínculo alguno.

Avala que el Despacho fue perfectamente claro que el daño se produjo y que la causa fue una descarga de energía eléctrica y el análisis y valoración de los elementos probatorios se encaminó a establecer si entre estos dos extremos existía una relación de causalidad, por cuanto EBSA planteó como excepción una circunstancia que tenía la virtualidad de romper ese nexo causal: la culpa de la víctima. Y fue en este que el Juzgado encontró que OMAR FERNANDO BARÓN no tenía o no acreditó, la capacitación para la labor de instalación de gas domiciliario, ni tenía autorización o registro, pero que si tuviera esos conocimientos hubiese estado en condiciones de apreciar el riesgo de manipular un elemento metálico de esas dimensiones, en proximidades a una red de energía eléctrica. Si bien es cierto que, de conformidad con declaraciones obrantes en el proceso, se estableció que OMAR

FERNANDO BARÓN RÁQUIRA tenía experiencia en esa área, también resulta cierto que ninguna de las partes acreditó que hubiese recibido capacitación para ese trabajo o que contara con licencia para ejercer esa actividad. De tal análisis se concluyó que OMAR FERNANDO BARÓN persona mayor de edad, sin limitaciones físicas ni sensoriales, en plenas condiciones de evaluar los riesgos del trabajo que realizaría, entre ellos el riesgo eléctrico, obró culposamente y que al proyectar por la ventana el elemento metálico de 6 metros de longitud tocó la red de energía y que fue ese comportamiento descuidado, culposo, la real causa del daño que se produjo.

Señala la apreciación del apoderado demandante relativa a que la actividad del día de los hechos, adelantada por OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, no constituía un riesgo de exposición a daños por electrocución y desdeñó los conceptos técnicos y los informes emitidos, considerándolos irrelevantes para demostrar su culpa, indicando que en ninguna parte del fallo, ni siquiera se insinuó, que el daño hubiese sido materialización del riesgo por la actividad de instalación de red de gas domiciliario, el día del siniestro. Adelantar esos trabajos no implicaba exponerse al riesgo de descarga eléctrica, pero en desarrollo de esas actividades incurrió en un actuar gravemente culposo: a pesar de ser evidente la existencia de redes eléctricas frente al lugar de trabajo, invadió la zona de seguridad entrando en contacto con ellas y ese actuar culposo, negligente o descuidado, desencadenó los efectos dañosos; esa fue la causa directa, eficiente, del daño y tal como a esa conclusión arribó el Despacho.

Refiere que en cuanto al "desconocimiento del precedente jurisprudencial" que adujo el apelante, no aparece claro en el escrito de sustentación en qué consistió o por qué razones se desconoció, pues no hizo el análisis del caso concreto frente a las decisiones de las Cortes por él citada, a pesar de las extensas transcripciones hechas.

Concluyó que la decisión objeto de impugnación debe ser confirmada en su integridad, por cuanto se corresponde en forma acertada con los elementos probatorios allegados al expediente, de los cuales el Despacho de primera instancia realizó valoración ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo que el nexo de causalidad se rompió por la existencia de una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Escrito de La Previsora S.A. (archivo pdf 08.0 2018-00088 DESCORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO 2020-0440 5feb2021 Cuaderno 2ª instancia)

Señaló que frente al reglamento RETIE la EBSA cumplió, como quedó demostrado a partir de los medios de prueba documental y testimonial; se pudo comprobar que para el momento de instalación de las redes eléctricas, la EBSA cumplió con los requisitos y presupuestos que exige la ley y luego hizo entrega de las mismas a los constructores del barrio Doña Eva. No obstante, el Señor JUAN ANTONIO GARAY, decidió construir la vivienda ubicada en la calle 5 No. 4E-21 del barrio Doña Eva de la ciudad de Tunja, sin cumplir con las exigencias que estipula la norma supra, motivo por el cual fue sancionado por la inspección octava de policía y control urbano de la ciudad de Tunja, lo cual demuestra que el señor GARAY, fue quien incumplió las normas de construcción.

Recalcó que el Señor OMAR BARÓN (q.e.p.d.) no era una persona de “mediano entendimiento”, en la medida que el mismo había suscrito un contrato de obra para la instalación de una red de gas domiciliario con el Señor JUAN GARAY, tal como fue demostrado en la declaración de éste y por el cual había cobrado un precio para realizar una actividad que supuestamente sabía realizar, pero que en ningún momento fue demostrado, dado que, como señala la Resolución 90902 de 2013, en su artículo 1 numeral 6, las personas que se dediquen a la actividad de instalación de redes de gas domiciliario, deben contar con un certificado de la ONAC o el SENA, empero, estos certificados brillaron por su ausencia dentro del proceso. Además, que para la realización de la labor no contaba, ni solicitó, los implementos necesarios que se requieren para realizar esa actividad riesgosa, lo anterior se encuentra demostrado dentro del medio de prueba documental, respecto a los informes rendidos por la Fiscalía, donde se señala que los occisos no contaban con guantes, botas, cascos, o cualquier otro implemento de seguridad laboral. Por tanto, argumentar que el Señor OMAR BARÓN

(q.e.p.d.) no tenía la obligación de tener la experticia para instalar redes de gas domiciliario, no es correcto, en la medida que va en contra de lo reglado.

Ratifica que es un hecho claro y determinante, que demuestra la culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, por lo cual solicita confirmar la decisión de primera instancia.

Realizo un análisis sistemático sobre las normas en torno al precedente en Colombia, para finalmente concluir que la sentencia de primera instancia fue emitida dentro del marco normativo existente. Así mismo, no se violó la doctrina probable que para el tema se ha venido tratando, dado que la sentencia SC002-2018, señalada por el apoderado demandante, de ninguna forma constituye doctrina probable, al ser ésta una sola sentencia apartada de la línea jurisprudencial manejada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Expuso los fundamentos de su argumentación basado en las excepciones de fondo planteadas en el escrito de contestación de la demanda, sobre la inexistencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, de las muertes ocurridas el día 24 de noviembre de 2016, en el inmueble de la calle 5 No. 4E-21 del barrio Doña Eva de Tunja, donde OMAR BARÓN se encontraba desarrollando un contrato de obra suscrito con el propietario para la instalación de redes de gas domiciliario. Indica que quedó demostrado que los sujetos inmersos en el hecho dañoso, actuaron de forma negligente materializando el presunto daño, pero al mismo tiempo rompiendo con el nexo de causalidad, bajo la premisa de la culpa exclusiva de la víctima, la cual es un eximente de la responsabilidad civil extracontractual. El señor BARÓN fue contratado para la instalación de una red de gas domiciliario, actividad que se encuentra regulada a través de la Resolución 90902 de 2013, empero, el señor BARÓN no contaba con las condiciones exigidas en la norma y mucho menos el menor RÁQUIRA, no se aportaron al expediente certificados de idoneidad en tal sentido. En cuanto al menor RÁQUIRA, refiere que la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, señala en su artículo 117, la prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos por parte de menores de edad, norma frente a la cual no existe ningún medio de prueba que haya demostrado que el menor contaba con la menor experticia, o permiso para realizar esta actividad tan riesgosa ligada a la construcción.

Concluye en este sentido que tanto el señor OMAR BARÓN como el menor, se encontraban de forma imprudente, imperita y negligente, dentro del inmueble, realizando una actividad para la cual no estaban certificados, puestos en una posición de inminente riesgo, lo que desencadenó su fallecimiento. Recordando que dentro del derecho de la responsabilidad civil extracontractual, este tipo de acciones se encuadran dentro de la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, la cual es una eximente de responsabilidad al romper con el nexo de causalidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Asegura que respecto de la inexistencia de responsabilidad por hecho de un tercero, quedó demostrado dentro del proceso que la empresa EBSA en todo momento cumplió con la norma RETIE, sin embargo, fue el propietario de la casa ubicada en la calle 5 No. 4E-21 del barrio Doña Eva quien incumplió las normas de urbanística, lo cual quedó demostrado a partir de los medios de prueba documental que reposan en el expediente. Se logró determinar que las redes eléctricas fueron entregadas con anterioridad a la construcción de la casa, ubicada en la calle 5 No. 4E-21 del barrio Doña Eva, cumpliendo al momento de su entrega con las distancias mínimas y que para la construcción de la vivienda, ni durante ni después de la misma, se presentó algún tipo de reclamo a la empresa EBSA, donde se informara el supuesto incumplimiento de la norma RETIE. Sin embargo, queda demostrado que el incumplimiento normativo, reside en cabeza del Señor GARAY propietario de la casa, por la construcción de ésta sin la debida autorización.

En cuanto al planteamiento de la inexistencia de responsabilidad de la PREVISORA por sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en la póliza señalada en el escrito de llamamiento, póliza responsabilidad civil extracontractual No. 3000026, indica que en

el eventual caso de revocarse la sentencia proferida por el *a quo*, tampoco es dable radicar responsabilidad en cabeza de la PREVISORA, toda vez que de imputarse responsabilidad sobre la EBSA, sería con ocasión al incumplimiento de la norma RETIE y en la condición cuarta de exclusiones, de la póliza citada, señala el numeral 13 que no existirá responsabilidad de la compañía PREVISORA S.A., al darse la siguiente exclusión por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales por parte del asegurado, no sería entonces predicable responsabilidad sobre la compañía de seguros por falta de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio y las pruebas recaudadas, deberá la Sala determinar si las muertes de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, ocurridas por electrocución con las redes eléctricas de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ el 24 de noviembre de 2016, cuando instalaban una red domiciliaria de gas, se debieron a la propia negligencia de las víctimas o, en su defecto, puede imputarse a la actividad peligrosa desarrollada por la Empresa demandada.

ARGUMENTACIÓN

Contra la decisión proferida por el juzgado de instancia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente. Examinada la sanidad del proceso, no se observa vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, además los presupuestos procesales como elementos indispensables para proferir sentencia de mérito están presentes en este asunto, por lo que se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa advertencia que, concretados por el marco argumental formulado en la alzada, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

Generalidades de la Responsabilidad Civil Extracontractual basado en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Para hallar la Responsabilidad Civil Extracontractual o Aquiliana que contempla nuestro Código Civil en su artículo 2341, implica la demostración de todos los elementos que le son propios; esto es, la acción u omisión dolosa o culposa de un agente quien se le imputa; el daño y el nexo causal. Cuando se basa en el ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima está relevada de acreditar la culpa del agente a quién se le imputa la acción u omisión dado que la ley lo presume. Debe recordarse que las actividades peligrosas están definidas como aquellas que al desarrollarlas crean a los asociados un inminente riesgo de lesión, aunque la realicen con máximo cuidado y diligencia, cuyo régimen de responsabilidad se enmarca en lo previsto por el artículo 2356 ibidem. La Corte precisa: *“En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desaprueba en retrospectiva”*¹.

Como se dijo antes, para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

¹ Sentencia Casación Civil SC002 de 2018 P.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable dado que no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.

Es de señalar que, si bien la concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del artículo 2356 del Código Civil es subjetiva, ésta tiene una forma de responsabilidad objetiva dado que es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro, donde se presume la culpa del daño en su autor, aunque en la actividad hubiese empleado el cuidado y la diligencia necesaria. Si bien el concepto de peligrosidad de la actividad no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos, se tiene establecido que la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control. A tal respecto, la Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘*actividades caracterizadas por su peligrosidad*’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego, el empleo de una locomotora de vapor o de un motor o la generación, transformación y conducción de energía eléctrica de corriente alterna, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño².

Pero más que presunción de culpa es una presunción de responsabilidad, porque no se presume lo que no existe. No se prueba lo que no existe. Bajo esa comprensión, más que presumir la culpa lo que se presume es la *responsabilidad*, porque el elemento subjetivo de culpa no tiene papel protagónico para efectuar el juicio de imputación, toda vez que el título para ello es simplemente el ejercicio de la actividad calificada como peligrosa, siendo suficiente, entonces, el ejercicio de la misma para imputar responsabilidad presuntivamente, con prescindencia del elemento culpa (aspecto subjetivo). Se trata, en estos casos, de una presunción de responsabilidad, aun cuando para otros, corresponde a una presunción de culpa, presunta, por cierto, como lo ha decantado una larga e inveterada doctrina pergeñada desde 1938³. De modo que, según lo dicho en precedente reciente, que desliga la culpa en el ejercicio de actividades peligrosas para ubicarla como un tipo de responsabilidad objetiva bajo el arquetipo del riesgo o grave peligro, se asienta que:

“(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”. “(...) la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla, en cuanto, el deber resarcitorio surge aún sin culpa y por el solo daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa en consideración a ésta, a los riesgos y peligros que comporta, a la lesión inferida y a pesar de la diligencia empleada”⁴.

Para esta Sala, resulta incuestionable que la regla 2356 entraña una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no de culpa, dispensando entonces al afectado de demostrar culpa, más no de los otros elementos axiológicos. Viene de lo dicho que a quien ejerce actividad peligrosa se le presume responsable del daño generado en desarrollo de dicha actividad, relevando al demandante de probar la imprudencia o negligencia del agente en el acaecimiento del accidente⁵. Por tanto, probando el actor el (i) hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa; (ii) el daño y (iii) la relación de

² GJ., t XLVI, año 1938, n° 1934, p. 211; y n° 1936, pp. 515 y 560.

³ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217, memorada y luminosa por cierto sobre la cuestión.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia. (24) de agosto de dos mil nueve (2009), M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

⁵ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

causalidad entre éste (daño) y aquél o aquella (hecho o conducta peligrosa), el autor del menoscabo será declarado responsable de su producción, quedándole la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad si demuestra que el daño ocurrió o tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el exclusivo de la víctima, pues en esta especie la responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución es el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio. Para la Corte en casos como éste, tiene decantado “... *que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad”*” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). *Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).* (Sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016).

Se debe además recordar que tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual surgida del desarrollo de actividades peligrosas, la presunción de culpabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, no solo se predica del autor material del hecho dañoso sino también de las personas naturales o jurídicas que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo éste, en otras palabras, de aquellas que tienen la dirección, manejo y control sobre la actividad, sean o no sus dueños. Puede ocurrir liberación de esta presunción, si se rompe el nexo causal, al desvirtuar esta presunción con una de las causales de exoneración, como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia justamente en la sentencia del 28 de octubre de 1975, memoró la casación de 1962 que revaluó su doctrina reiterando que las personas jurídicas responden de manera directa por la conducta de todos sus agentes, cuando causen daños a terceros:

*“La responsabilidad imputable a las personas jurídicas y originada en actos dañosos cometidos por agentes que obran en su interés es directa ya que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La acción resarcitoria contra estas personas prescribe según el derecho común en veinte años”.*⁶

Sobre las tesis de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas

Se trae a colación lo relativo a la doctrina de las actividades peligrosas, porque no se discute que la conducción de energía eléctrica a través de cables sea una actividad peligrosa, como lo han ratificado sentencias SSCSJ del 27 de octubre de 1947 M.P. Ricardo Hinestroza Daza; 28 de marzo de 1956 M.P. Luis Felipe Latorre; 5 de julio de 1957 M.P. Guillermo Garavito; 8 de octubre de 1992 M.P. Carlos E. Jaramillo; 30 de septiembre de 2002 M.P. Carlos I. Jaramillo; entre otros, porque de suyo las redes crean un riesgo o exposición al peligro, actividades de las que se reportan provechos o beneficios; es el riesgo creado o riesgo empresarial inherente, donde se presume la responsabilidad por la causación del daño, tal y como ya se advirtiera.

Adicionalmente a lo acabado de precisar acerca de la doctrina sobre responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, sobre el particular cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC002 de 2018 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se apartó de la doctrina sentada por la alta corporación relativa a condicionar el análisis del nexo causalidad en punto de la causalidad adecuada y no en el de la “causalidad jurídica” o simple “imputación”, entendida como una “*causalidad adecuada en un sentido jurídico*” como se expresó en la referida sentencia del año 2018 y como se introdujo a través de la sentencia SC13925 de 2016⁷.

⁶ CSJ, Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de mayo de 1993, M.P: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. 30 de septiembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, es menester resaltar que la anterior postura no ha sido pacífica en tanto dentro del mismo fallo⁸ y tesis posteriores⁹ se ha reclamado la necesidad de mantener la postura referente a la causalidad adecuada como elemento de análisis en la responsabilidad por actividades peligrosas, en otra se ha propuesto una tesis que aboga por el establecimiento de una responsabilidad objetiva¹⁰ e inclusive en otra se le ha dado un tratamiento similar a la causalidad adecuada e imputación jurídica¹¹.

Agréguese, en lo que tiene que ver con la teoría de la imputación, la crítica hecha por sectores de la doctrina nacional a la referida teoría planteada en la SC13925 de 2016 — la cual fue replicada y, si se quiere, amplificada en la sentencia SC002 de 2018— en lo que respecta al acogimiento en el campo de la responsabilidad civil, en tratándose actividades peligrosas, de la elaborada tesis de la imputación objetiva en reemplazo de la causalidad adecuada, así se le haya querido matizar con el nombre de *causalidad adecuada en sentido jurídico*, pero con un claro referente a la imputación objetiva del resultado.

Sobre esta temática, se encuentra lo expresado por Quiñonez (2017):

En primer lugar, para la compara la Corporación pareciera existir una correlación entre la teoría sustancial que se acoja para dilucidar el vínculo causal y la complejidad o la facilidad probatoria de la que dispone el actor. (...)

(...)

Pues bien, se trata de una consideración, cuando menos, llamativa, como quiera que la teoría de la imputación objetiva preserva, en sede causalidad derecho, varias de las figuras tradicionales con las cuales se ha analizado en Colombia el nexos causal. Así, por ejemplo, el criterio de la adecuación es uno de los más utilizados en el estadio propio de la imputación (la mencionada causalidad de derecho), lo que permite anticipar que la dificultad probatoria de la causalidad podría continuar en una apreciable medida.

Es más: aun cuando la Corte desdobra en análisis de causalidad en los estadios (la de hecho y la de derecho) no precisa cuál será el criterio aplicable para ninguno de tales estudios, siendo este aspecto —el de la teoría aplicable a cada etapa del análisis causal— el que determinará en realidad, si la tarea de la víctima se facilita o se complejiza, por lo que no resulta menos llamativo que la Corporación se aventure indicar que la labor probatoria de las víctimas se aliviará.

*¿Qué pasará por ejemplo si se acoge la tesis de la equivalencia de condiciones (test sine qua non) para el análisis de la causa de hecho? ¿no surgirán los diferentes problemas de sobredeterminación e incertidumbre causal expuestos en un capítulo anterior? En tal caso, ¿no será entonces más compleja la tarea de prueba que se le impone a la víctima?*¹²

Por otra parte, sostiene Agudelo (2021) que:¹³

“Al someter la extrapolación de la TIO [teoría de la imputación objetiva] en responsabilidad civil al análisis coherentista se demostró que esta teoría, como teoría de la causalidad y de la imputación civil, es incoherente. El juicio de reproche de la conducta del agente, que incorpora estructuralmente

⁸ Al respecto en la aclaración de voto del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo se expone: *Por consiguiente, se estima que debe abrigarse la tesis de la causa adecuada, siguiendo los precedentes de esta Sala al respecto, con lo cual se evitan los riesgos antes denunciados y se otorga a los operadores jurídicos criterios flexibles para aminorar la teoría de la equivalencia de condiciones, sin caer en un normativismo anquilosante.*

⁹ En Sentencia STC13784-2019. 10 de octubre de 2019. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, se sostuvo: *Por todo lo anterior es que en multiplicidad de ocasiones la doctrina de esta Colegiatura, cuando en el origen del daño concurren diversas causas, como se presentó en el asunto de marras, ha dado paso al estudio de casos bajo la figura de la «causa adecuada», considerando que ella impone al sentenciador hacer uso de la sana crítica, comprendidas las «reglas de la vida, el sentido común, [y] la lógica de lo razonable», para con apoyo en ello establecer, de los antecedentes y condiciones que confluyen en la producción de un resultado, cuál o cuáles de ellos tienen la categoría de causa, teniendo en cuenta la previsibilidad objetiva o subjetiva (...)*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2111-2021. 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2348-2021. 16 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹² Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2017). La imputación objetiva en la responsabilidad civil. Responsabilidad Civil y del Estado. -. Medellín. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado – IARCE. p. 229.

¹³ Agudelo Molina, J. D., “Causalidad e imputación. La coherencia interna de la teoría de la imputación objetiva en el ámbito de la responsabilidad civil”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 41, julio-diciembre 2021, 321-353, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n41.11>.

la TIO, y que tiene su fundamento en principios del derecho penal liberal como la tipicidad estricta, el binomio riesgo permitido/riesgo desaprobado, la autoría personal e intransferible, la culpabilidad, etc., no es compatible con algunas claves estructurales de los sistemas de responsabilidad civil de los países de tradición jurídica romano-germánica, como la tipicidad amplia o la ausencia de tipicidad, la solidaridad, la responsabilidad objetiva, entre otras. Y la utilización parcial, ambigua y contradictoria de la TIO por parte de los iusprivatistas hace que los criterios de imputación objetiva en el ámbito civil funcionen a veces como pautas de imputación objetiva y a veces como pautas de imputación subjetiva, lo que contradice la fundamentación teórica de la TIO. De este modo, la TIO en responsabilidad civil no satisface sus propios axiomas, principios y claves estructurales, en suma, no es consistente o coherente con sus propios fundamentos teóricos.

La incoherencia interna de la extrapolación de la TIO al ámbito de la responsabilidad civil también se derivó de que puede concebirse como un trasplante jurídico de índole teórica, que no encaja en el sitio de recepción. Se trasplantó al sistema jurídico español, y se ha tratado de trasplantar a algunos sistemas jurídicos latinoamericanos, una teoría dogmática alemana, sin considerar profundamente las particularidades de las diversas culturas jurídicas. Y se trasplantó una teoría, pensada para resolver problemas de imputación penal, al ámbito de la imputación civil, sin tomar suficientemente en consideración las diferencias entre las claves estructurales de ambas formas de imputación de responsabilidad”

Lo anterior demuestra que, hoy en día, las tesis elaboradas en torno a resolver cuál es el criterio de aplicabilidad del nexo causal en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, sigue abriendo espacios de discusión en el marco de la actividad judicial.

Generalidades de la intervención de la víctima, como causa extraña para destruir la presunción de responsabilidad a favor de la parte demandante.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada, ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación se configura en prueba eficaz para desestimar la responsabilidad civil del demandado y negar la pretensión resarcitoria elevada, la anterior tesis se encuentra soportada en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, con las siguientes palabras “(...) *por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”.* (Sentencia SC2107-2018 RADICACIÓN 11001-31-03-032-2011-00736-01 DE 12-06-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tendrá en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales que anteriormente se señalaron.

DEL CASO CONCRETO

Presupuestos Procesales y sanidad de la actuación.

Se hallan reunidos en este juicio por cuanto hay demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y trámite adecuado. De otro lado, la Sala no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso, ni el derecho de defensa, lo cual permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia. Cualquier irregularidad está subsanada, pues todos los intervinientes fueron notificados personalmente *ab initio* y no determinaron ningún vicio dentro del proceso oportunamente, convalidando la actuación, salvo lo que fue resuelto en su oportunidad.

Así las cosas, corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 320 del estatuto procesal civil (CGP), de modo que el superior estudie el asunto decidido en primera instancia y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En orden a resolver el problema jurídico, ha de considerarse que se apela íntegramente el fallo de primer grado conforme a lo razonado y por ende habrá de verificarse si logró, la parte demandante, probar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual. La Sala pasa a examinar el material probatorio a fin de determinar la existencia de los elementos axiológicos estructurantes de la responsabilidad, a través de su valoración en conjunto como lo pregonan el Art. 176 del CGP; para tal propósito, vale recordar que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que dichos elementos aparezcan plenamente demostrados, cuales son: “el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”, a excepción, desde luego, de la culpa, que se presume, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa”.

Se analizará entonces la acreditación probatoria de tales elementos:

En lo que respecta al hecho y/o conducta que se imputa a la demandada. Imputabilidad jurídica de la conducta por la actividad riesgosa

En relación con este primer elemento de la responsabilidad, cual es la conducta o comportamiento antijurídico, debe ser objeto de verificación el comportamiento antijurídico del acusado; en el presente caso se le endilga culpa a la querellada porque la red de media tensión que pasaba en las proximidades del inmueble donde ocurrió el siniestro, supuestamente no cumplía con las exigencias normativas sobre distancias mínimas horizontales y verticales, que para el 24 de noviembre de 2016 eran contempladas por la Empresa de Energía de Boyacá con base en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas -RETIE- adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

De las probanzas documentales encontramos que, al momento del incidente, los cuatro pisos del inmueble estaban en construcción. De las fotografías en color arrimadas con el peritaje de la parte demandante, realizado por el ingeniero eléctrico OLMER WILCHES GARCÍA, se aprecia que los cuatro niveles están en la etapa llamada obra gris (véase fotos 5,6,7,8,9, 11,12 y 13) y que en este punto, la construcción comienza a tomar la forma que definirá el proyecto; los muros de cerramiento están levantados, al igual que los muros interiores de la vivienda; se instalan las tuberías internas, los cableados y las conexiones de servicios públicos, de ahí el por qué los fallecidos estaban instalando las redes de gas domiciliario y hay ya un acabado de pañete en la mayoría de la mampostería, como se aprecia fácilmente en las imágenes, que según se indica fueron tomadas a marzo de 2017.

Curiosamente, la fotografía No. 1 de dicho peritaje, dice en el encabezado fue tomada en febrero de 2013, y contiene algunos textos que aducen a Google y que claramente indican que fue extraída de la aplicación Google Maps para aquella época, aplicación que no es desconocida para cualquier cibernauta hoy día, incluso para cualquier mensajero o repartidor de domicilios. Lo particular de dicha fotografía es que señala el lugar del proyecto, y bien dice proyecto, pues muestra que no hay ningún inmueble en ese lugar y se aprecian algunos montones de materiales de construcción, arena o quizá

gravilla, o quizá ambas, que ocupan parte de la vía, y algunas lonas de color verde o polisombras que indican que se está iniciando la construcción de algo; hay incluso lo que parece ser el esqueleto de una columna o su varillaje contra la pared de la casa contigua. Todo esto contradice la declaración del constructor y propietario JUAN ANTONIO GARAY TORRES, quien bajo la gravedad del juramento indicó en su testimonio (13min:49seg-13min:52seg): *“yo inicie mi casa, a mediados, más o menos del 2001 o 2002 y las redes eléctricas fueron después y más adelante ratifica su dicho (18min:15seg -18min:24seg), cuando preguntado por el apoderado de la demandada dijo: “...mire la casa fue construida, esa fue construida desde el año 2001 hacia adelante, y fue construida toda la estructura, si, después se fue construyendo los arreglos internos, usted sabe Dr. Molano que para hacer una casa no se requiere de un mes, se fue construyendo poco a poco, el tiempo no lo recuerdo pero efectivamente que la estructura si se hace toda completa”*, lo cual claramente contradice la imagen del 2013 que no muestra ninguna estructura y menos una de 4 pisos como afirma; mejor revela que apenas arrancaba la construcción y en cambio las redes eléctricas ya estaba allí. Con ello se desvirtúan las afirmaciones del apoderado demandante y del constructor, que el inmueble fue construido primero que las redes eléctricas.

Adicionalmente en su declaración el urbanizador del Barrio Doña Eva, GUILLERMO GARAY TORRES, dijo haber construido las redes en el año 2003 y haberlas entregado en el mismo a la EBSA, refiriéndose a la segunda etapa, sector del accidente, además de ratificar directamente el hecho de que dicha vivienda no había sido construida antes de la instalación de las redes (archivo mp4 004. 15001315300220180008803 carpeta audiencia 9oct2019, peso 774 MB 14min:52seg-29min:10seg), lo cual zanja, sin atenuantes, que las redes son anteriores a la construcción del inmueble del insuceso.

Se aprecia igualmente en la foto No. 1 que en el poste que aparece en primer plano, las líneas de media tensión están dispuestas en forma vertical y en el tránsito pasando por delante y encima del inexistente inmueble de la controversia, apenas proyecto, cambian de posición hasta adoptar la horizontalidad al llegar al siguiente poste que los recibe en una estructura en bandera, como fue descrita por los peritos en los informes periciales que presentaron ambas partes; esas mismas disposiciones se aprecian en las fotografías que datan de 2017, lo cual significa que no fueron variadas en el lapso de la construcción entre febrero de 2013 y marzo de 2017, lo que a su vez desmonta la afirmación del apoderado demandante respecto de una supuesta modificación de la red por parte de la EBSA.

En el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE RESOLUCIÓN 90708 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, vigente para la época de los hechos, en su artículo 13 inciso segundo indica:

“Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.” (Subrayado fuera del texto original).

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

Del caso en concreto, frente a las disposiciones y al material probatorio analizado líneas atrás y arrimado se puede colegir lo siguiente:

(i) El propietario y constructor JUAN ANTONIO GARAY TORRES, violó deliberadamente las normas del RETIE vigentes al momento de empezar la construcción de la edificación y hasta la terminación del cuarto piso, cuando acercó con voladizos dichos niveles, de modo que la fachada quedó dividida en tres zonas con distancias de 1,90 metros, 2.38 metros y 2.05 metros (apreciables en el folio 139 archivo pdf 004 del informe pericial presentado por la EBSA y en la fotografía No 5 del peritaje del demandante); (ii) que la distancian de los conductores eléctricos de la red de media tensión (13200 voltios), cuyo límite mínimo debe ser de 2,30 metros, construcción hecha en el periodo transcurrido entre los años 2013 y 2016; (iii) que como confesó el propietario, edificó la estructura principal en una sola fase, sin tener licencia de construcción, (hecho este además de aceptado en interrogatorio, fue probado por la parte demandada con certificación de curaduría archivo pdf 004 fl 120 C-1), lo cual hizo delante de las redes eléctricas de baja tensión y la de media tensión, establecidas en 2003 por su propio hermano GUILLERMO GARAY TORRES, como urbanizador del barrio Doña Eva. El incumplimiento de las distancias a la red de media tensión no es único, ocurre de la misma forma con la red de baja tensión, pues la fachada se acercó según las zonas arriba descritas, a las distancias de 1.07 metros, 1,42 metros y 1,12 metros respectivamente, muy por debajo de 1,70 metros que exige la norma RETIE. Es evidente, entonces, que el propietario y constructor violó las distancias mínimas de la normatividad RETIE.

Acorde con lo hasta acá expuesto, se tiene que el lugar específico del accidente ocurrió en el tercer piso de la edificación, como aparece relatado en el informe de inspección técnica a cadáver (archivo pdf 003 fls 33-36 C-1), que indica que los cuerpos quedaron, el del adulto parte en la escalera y parte en el piso, y el del menor en el piso, en esos lugares, según se aprecia en la foto 5 del peritaje de la parte demandante, están ubicadas en la zona central del edificio, y la pared de la fachada delante de estos, distante 2,38 metros (véase fotos 10 y 11 peritaje demandante y foto folio 122 peritaje demandado) de la red de media tensión con la que se hizo contacto. En ese preciso lugar, según ambos peritajes que en ello son coincidentes, se cumple la norma del RETIE entre esa red y la fachada, a pesar de todas las irregularidades consignadas.

De las circunstancias descritas del lugar exacto del accidente, fulge a limpio que la conducta o comportamiento antijurídico imputado a la persona jurídica demandada, en el sentido de atribuirle que por un hecho suyo haya ocurrido la tragedia, no existe, no hay evidencia que así haya ocurrido, no existe elemento de juicio probatorio que conduzca a conclusión contraria y del cual pueda predicarse que haya una conducta, bien activa o bien omisiva, que sea imputable al Ente demandado EBSA S.A. E.S.P, ni siquiera la afirmación de que los conductores debían ir recubiertos de aislante o “encauchetados”, porque no hay norma que la obligue a ello, ratificado por la declaraciones de los peritos ingenieros o del representante legal de la EBSA; y porque las pruebas acopiadas no lo evidencian, porque si bien se trata del ejercicio de una actividad peligrosa por la evidente exposición al riesgo creado, del material probatorio no emerge con al menos mediana claridad que haya mediado algún hecho o conducta, directamente atribuible a la demandada, como para hacer un juicio de imputación del resultado.

Así las cosas, no puede dejar de señalarse que las personas fallecidas o al menos el señor BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), debió considerar también su propio riesgo evitando exponerse lo más mínimamente posible al mismo, dadas las condiciones y situaciones personales y del entorno, tal y como más adelante se precisará, cuando se analice o relativo al nexo causal y su ruptura.

Daño o perjuicio sufrido como menoscabo o lesionamiento de un patrimonio.

En el archivo pdf 003. ANEXOS DEMANDA FLS 12-68 del cuaderno de primera instancia, se encuentran a folios 15 y 20 sendas copias de los registros civiles de defunción seriales 09272265 y

09272259, ambos de la notaria 2ª de Tunja, que acreditan los fallecimientos de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.) y del menor LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.), respectivamente, ocurridos el 24 de noviembre de 2016 en Tunja y registrados el 28 de noviembre de 2016. En el mismo archivo se encuentran a folios 22 al 32 los informes periciales de las necropsias, de los atrás citados, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizadas el 25 de noviembre de 2016, que para el caso de del señor BARÓN RÁQUIRA (fl 23) indica lo siguiente:

“CONCLUSIÓN PERICIAL; Con la información disponible hasta el momento de practicar la necropsia, se puede establecer que se trata de un hombre adulto. En los hallazgos de la necropsia se observa múltiples lesiones con aspecto de quemadura en región corporal que compromete el 50% del SCT, la vía aérea se encuentra íntegra, sin quemaduras, por el contexto del hallazgo del cuerpo y los hallazgos de necropsia se puede establecer que fallece de manera violenta por un shock cardiogénico, ocasionada por una arritmia cardíaca, secundaria a descarga eléctrica de voltaje.

Causa básica de muerte: Arritmia cardíaca-electrocución.

Manera de muerte: Violenta-Accidental”

El análisis y opinión pericial del informe de necropsia (fl 28) del joven LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE (q.e.p.d.) refiere:

“CONCLUSIÓN PERICIAL; Con la información disponible hasta el momento de practicar la necropsia, se puede establecer que se trata de un adolescente, quien se encontraba realizando el acompañamiento para instalación de gas, lugar donde ocurrieron los hechos. En los hallazgos en la necropsia se observan múltiples lesiones con aspecto de quemadura, por lo que se puede establecer que fallece por un shock cardiogénico, secundario a arritmia cardíaca, ocasionada por descarga eléctrica de voltaje.

Causa básica de muerte: Arritmia cardíaca-electrocución.

Manera de muerte: Violenta-Accidental”

A folios 33 a 42 del mismo archivo pdf, se hallan los dos informes de inspección técnica a cadáver de la policía judicial, de los arriba occisos, que dan cuenta del hallazgo de sus cadáveres en el inmueble de cuatro plantas en obra negra, de la calle 5 A No, 4E-09 tercer nivel, barrio Doña Eva de Tunja el día 24 de noviembre de 2016 a las 4:45pm, con quemaduras y determinan preliminarmente como causa de la muerte por tocar las cuerdas de energía de alta tensión con una varilla de cobre.

Sin más disquisiciones, del análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, se concluye que se encuentra demostrado el daño consistente en las lesiones halladas en los cuerpos del señor BARÓN RÁQUIRA y del menor RÁQUIRA DUARTE, que condujeron a sus fallecimientos. De manera que es evidente el daño ocasionado que afectó la vida y salud como bienes jurídicos supremos del ordenamiento jurídico, lo cual implica un lesionamiento patrimonial e inmaterial de los dependientes, aquí demandantes.

En el libelo demandatorio hay una relación específica del daño patrimonial sufrido por los demandantes, pero no hay una sola prueba que respalde la afirmación del numeral séptimo de los hechos, donde se dice que el fallecido señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA obtenía ingresos de alrededor de 2 millones de pesos mensuales. El daño moral existe, como quiera que las relaciones de aprecio entre los demandantes y los fallecidos parecen particularmente estrechas; y hay afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda al respecto, pero se tiene que mientras no sean contraprobadas, están amparadas por la presunción de buena fe prevista en la Carta respecto de la existencia de lesión en sus derechos personales y morales, y aunque se tuvieron los testimonios e interrogatorios de las víctimas demandantes, ni siquiera se hizo una manifestación de congoja o aflicción al respecto; no hay hechos indicadores del perjuicio que sufrieron aquellos con la afectación a su salud y vida.

Así las cosas, los demandantes, padecen las consecuencias de las muertes del esposo, hijo y padre OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA y del hermano y tío LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE, lesiones o afectación a diversos bienes, derechos e intereses legítimos que no están en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico no se los impone, y en ese sentido, está, por tanto, demostrado el elemento de la responsabilidad del daño.

Nexo de causalidad

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva

Pero como se trata de una relación entre un elemento (hecho o conducta) y el otro (daño), necesariamente deben estar presentes los dos para cometer el laborío de establecer si la relación o nexo causal se presenta, lo cual se torna en un imposible lógico ante la ausencia de uno de los precitados elementos, por lo que no hay forma alguna de hallar esa relación causa efecto. El hecho que le endilgó la parte demandante a la EBSA es la supuesta violación de las normas RETIE de las redes eléctricas de su propiedad, por no respetar las distancias mínimas que aquella impone frente al inmueble del suceso mortal, toda vez que, afirmó insistentemente que esta edificación fue construida antes que tales redes, hecho que se probó no es cierto, y en vez de ello se probó que fue el propietario - constructor - quien violó parcialmente tales límites. Y el daño es la muerte probada de las dos personas por electrocución y las consecuencias dañinas consecuenciales que ello genera para los demandantes.

Entonces el nexo causal es el ligamen entre estos dos elementos, el que puede romperse o desaparecer por una causa extraña. La Jurisprudencia colombiana ha explicado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad, empero también se ha dicho que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente creador del riesgo, probando una de las causales de exoneración, como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En el *sub lite* se descarta de plano la fuerza mayor o el caso fortuito, razón por la que la Sala no entra a analizar los fenómenos. El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. El hecho debe ser irresistible, es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado, a pesar de sus esfuerzos, en imposibilidad de evitar el daño; y el hecho siendo imprevisto, debe tener el carácter improbable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Por demás, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial en la producción del hecho. Sin embargo para el presente caso, podría considerarse que el propietario – constructor tendría su cuota de responsabilidad en el hecho, en principio, pues claramente violó la normatividad RETIE en parte de la construcción del inmueble, estando ya las redes instaladas mucho tiempo atrás, pues construyó sin licencia y de manera subrepticia, a espaldas de la administración municipal o curadurías; empero en el piso o nivel, zona del edificio y lugar del accidente, se cumplía la normatividad como lo demostraron los peritajes; adicionalmente, el propietario nunca fue vinculado al proceso. En este punto la Sala llama a la reflexión jurídica al asesor profesional de la parte actora,

pues refule evidente que ante semejante conducta, algún tipo de responsabilidad podría eventualmente caber al constructor de la vivienda, al haber adelantado la obra de la manera como lo hizo, es decir, desbordando todo marco normativo.

Ahora bien: ante el hecho de que en el preciso lugar de la edificación donde ocurrió el accidente se respetaron las normas RETIE, tanto por parte del constructor como de la EBSA, no queda más que examinar la conducta de la víctima en términos causales. La manipulación del tubo de cobre sin cuidado pudo ser la causa, pues no hay testigos directos del hecho, al olvidarse de las distancias y sacarlo fuera de la fachada en más de dos metros de longitud hasta tocar inadvertida pero imprudentemente la red, incluso sin necesariamente tocarla, como explicó el ingeniero eléctrico HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, que actuó en audiencia como representante legal de la EBSA, pues por un fenómeno físico de ionización del aire, si las condiciones de suciedad del aire y humedad lo permiten, al aproximarse a un conductor eléctrico un objeto metálico, en este caso al menos a 13 centímetros, en proporción de un (1) kilovoltio por centímetro, atendiendo que la red de media tensión del accidente conducía 13200 voltios o 13,2 kilovoltios, puede crear una chispa o arco eléctrico que desviase la corriente por el objeto metálico llevándola a tierra, hecho éste que es el único que puede explicar cómo se produjo el accidente y el consecuente fallecimiento de las dos víctimas, es decir, la manipulación imprudente e inadvertida del tubo frente al conductor eléctrico, lo que nos deja en un hecho exclusivo de la víctima.

Observando con detenimiento el material probatorio, no hay planos arquitectónicos de la vivienda de ninguno de sus pisos y menos del tercer nivel donde ocurrieron los hechos, y el informe de inspección técnica al cadáver, indica que los técnicos en criminalística realizaron un bosquejo o plano del lugar del hecho, pero este no fue agregado al material probatorio; pero acudiendo a la fotografía No. 5 del peritaje de la parte demandada, que presenta una panorámica de la fachada completa, se aprecia que la entrada central en el primer piso, principal acceso a personas, da directamente al cubo o caja de una escalera de concreto desde su arranque, se aprecian perfectamente tramos sin pasamanos que ascienden por el área central de la edificación, proyectada desde el primer piso hasta el cuarto; en el segundo y tercer pisos hay un descanso de la escalera, aparentemente iguales en su configuración, ambos descansos dan hacia lo que serían los ventanales a la calle, en esta área es donde “gira” la escalera, por lo que se aprecia, su tamaño no alcanza a ser el de una habitación. Usualmente el área del descanso es aproximadamente un poco más del doble del ancho del peldaño de la escalera, entendido el ancho del peldaño como la distancia “...que hay entre el muro y la baranda de la escalera o, entre las dos barandas de la misma, o en su defecto entre los filos laterales de los peldaños. Corresponde también al ancho de la escalera. En una vivienda este ancho no debe ser menor de 80 cm. Se recomiendan escaleras de 1.20 m. de ancho, para facilitar la circulación de personas y muebles.”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original). Los descansos de la escalera se ven limitados a la derecha por los muros de lo que parece ser una habitación o cuarto contiguo.

Sin duda entonces, el técnico de gas y el menor estaban trabajando en el descanso de la escalera del tercer piso, donde quedaron sus cuerpos, como líneas atrás se describió, si las distancias que indica el manual del Sena sobre escaleras se respetaron al menos, pues es clarísimo que el espacio en el que trabajaban era ridículamente estrecho, con respecto a la longitud de seis (6) metros del tubo de cobre que manipulaban, y este hecho daría una clarísima explicación del accidente, probablemente teniendo que sacarlo por encima del *antepecho*¹⁵ que es la parte maciza inferior que sostiene la ventana (inexistente para ese momento) y que se levanta desde el piso, para poder trabajarlo, olvidando la cercanía de las cuerdas eléctricas y con ello el riesgo de contacto, que finalmente se produjo. Las

¹⁴ Extraído del manual del SENA: ESCALERAS Material Autoformativo Bloque Modular: Proceso de Construcción. <https://repositorio.sena.edu.co/bitstream/handle/11404/5554/escaleras.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

¹⁵ 1. s. m. CONSTRUCCIÓN Pretil o barandilla de protección en puentes, balcones o lugares peligrosos. 2. CONSTRUCCIÓN Parte de la pared entre la ventana y el suelo. 3. CONSTRUCCIÓN Saliente en la parte inferior de una ventana puesto para apoyar los codos en él colocó varias macetas en los antepechos de la fachada. <https://es.thefreedictionary.com/antepecho>

pruebas conducen a esta hipótesis para la Sala. En suma, el tubo de cobre excedía por mucho el espacio donde trabajaban los fallecidos.

Teniendo en cuenta la distancia del cableado, y aunque el constructor hubiese acercado la construcción al mismo sin autorización, excepto la zona del accidente, y la víctima no hubiese sido negligente e imprevisiva con el cálculo de la distancia a la red, manipulando un tubo metálico larguísimo en un espacio tan reducido, el insuceso no habría acaecido.

Debe decirse que revisado el plenario no hay un solo testimonio que indique que alguien observó el infausto evento; en los hechos de la demanda solo se indica que al parecer las víctimas ubicadas en el tercer piso, como ya se estableció, manipulando un tubo o una varilla de cobre de seis metros tocaron la red eléctrica de media tensión que se sabe conduce 13,2 kilovoltios; tras la descarga, el tubo de cobre fue a parar a la vía pública, y los cuerpos quedaron en el nivel 3° como líneas atrás se describió, los informes periciales de necropsia de los fallecidos (archivo pdf 003 ANEXOS DEMANDA FLS 12-68 C-1), describen con crudeza las múltiples heridas que sufrieron, y resultan muy dicientes las severas quemaduras con carbonización en las manos, brazos y antebrazos, la amputación de algunos dedos de la mano del adulto, este último sufrió quemaduras en el 50% de la superficie corporal total, entre otras heridas; además se evidenció, que las únicas prendas de trabajo que portaban en aquel momento eran, tapabocas ambos y overol el adulto.

De la declaración del propietario se sabe que el señor BARÓN RÁQUIRA, visitó el lugar de la obra con antelación para conocer la magnitud del trabajo, además declaró que, si bien el contrato fue verbal, se acordó que el contratista pondría todo el material, el propietario no aportaría nada, excepto el pago del trabajo concluido. Ello infiere que el fallecido debió recorrer todas las instalaciones de la edificación, para medir con precisión y saber qué cantidad de material sería necesario, como determinar cuanta tubería de cobre debía extender, además debió mirar cual sería la mejor disposición de dicha tubería, lo que seguramente redundase en costos de inversión y trabajo; sin que le quepa la menor duda a nadie, tuvo que verificar con minuciosidad la obra, así que debió advertir al acercarse a los futuros ventanales de la fachada en los pisos 2°, 3° y 4°, y desde ellos apreciar la redes eléctricas que había al frente, arriba o hacia abajo según el piso en que se hallase. En suma, tuvo que conocer el que sería su entorno de trabajo.

Es perfectamente previsible que una persona con la experiencia que tenía el finado, según adujeron al unísono los testimonios de quienes conocieron al señor BARÓN RÁQUIRA (q.e.p.d.), con respecto a la instalación de redes de gas domiciliario, independientemente de que no exista en el expediente una sola prueba documental que la certifique, ello es creíble; el testimonio de la señora MARÍA LUCINDA, esposa del fallecido, indicó en su declaración que éste trabajó con un contratista de gas natural y fue enviado a capacitaciones en varias oportunidades; y siendo esta una actividad que entraña sus propios riesgos, es claro que el fallecido técnico tuvo que conocerlas, sus entre 5 y 8 años de experiencia que indicaron los interrogados poseía, infieren que sabía de su existencia, es inescindible este hecho. Entre esos riesgos, por solo enunciar los peligros propios de la obra, se tienen las caídas a distinto y al mismo nivel de los trabajadores; la caída de objetos o personas sobre el trabajador, pisar elementos punzantes, peligro de tropiezo o de heridas por punzonamiento en pies en el caso de que no se respete el orden y la limpieza en la obra, inhalación de gases nocivos, peligro de quemaduras, explosión o deflagración ya que se trabaja con compuestos volátiles y sopletes; peligros ergonómicos al tener que instalar largos tramos de tubo en posturas frecuentemente incómodas, peligro de caída de altura al instalar tubería en fachada o azoteas; peligros de quemadura o corte en las manos con las herramientas de corte, doblado y soldadura; y peligros derivados de interacciones como la inhalación de humos, partículas en suspensión y gases provenientes de otros trabajos, además de, por supuesto, los peligros de electrocución al trabajar cerca de instalaciones eléctricas, como al realizar taladros. Esos peligros incluso son deducibles sin necesidad de acudir a manuales de seguridad, son de elemental razonamiento y su consideración entraña previsión y cautela y sin duda revelan un actuar alejado de las pautas de comportamiento generalmente aceptadas y violación de los deberes de prudencia y cuidado que le eran exigidos a la víctima.

El hecho de que las víctimas se electrocutaran maniobrando un objeto metálico, en un espacio tan reducido, no es razón para atribuir el resultado dañoso a la demandada, porque el factor decisivo fue la conducta de los occisos, quienes no hubieran sufrido la descarga de no haber sido por haber levantado el tubo por fuera del muro del tercer piso que estaba a la distancia correcta de la red; de tal manera que las víctimas, se expusieron de manera imprudente al riesgo de un eventual contacto eléctrico.

En este punto es importante dejar precisado por la Sala, que una cosa es la creación del riesgo en ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, pero otra bastante diferente es la exposición imprudente al riesgo. Por esta misma vía de análisis hay que decir que el riesgo creado es estático, por lo menos socialmente es lo que se acepta, y cuando el riesgo permanece en ese estado, pero es la víctima quien de manera altamente imprudente lo desencadena, el nexo causal sufre ruptura, porque la existencia del riesgo por sí solo no desencadena el deber de reparar el daño irrogado, porque la pregunta que hay que resolver en estos casos es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desaprueba en retrospectiva, o si el daño se produjo por una circunstancia externa al riesgo como ya se dijo.

Sobre el particular debe agregarse, de acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico de esta providencia, que son distintas las teorías que ha elucubrado la Corte Suprema de Justicia con miras a decantar una teoría de la responsabilidad en materia de actividades peligrosas, lo cual ha redundado en confusión para falladores de segunda instancia y ello puede convertirse en dificultosa labor para el encuadramiento de la responsabilidad. No obstante, para este específico caso debe señalarse que tal indeterminación jurídica no se erige en una cortapisa infranqueable para definir el asunto y concluir que indistintamente del cauce o vía jurídica adoptada, desde lo dogmático el resultado final al que se arribaría la corporación es el de determinar que la causa del accidente concurrió única y exclusivamente en la órbita del actuar del señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA (Q.E.P.D). Veamos por qué:

Si se mira desde la óptica de la causalidad adecuada, se puede establecer que fue el actuar imprudente del señor OMAR FERNANDO el que provocó su deceso, pues el maniobrar el tubo de cobre junto con su sobrino menor de edad que carecía de la pericia necesaria, sin las correspondientes medidas de seguridad, sin la indumentaria adecuada, infringiendo los deberes de diligencia y cuidado que le correspondían (culpabilidad), condujo al desafortunado desenlace anunciado. Así mismo, refulge claro la inexistencia del vínculo de causalidad entre la presunta omisión de la empresa de energía y el insuceso, pues, valga recalcar, fue el puntual hecho de manipular el tubo de cobre de la manera imprudente como lo hizo, la causa que llevó al deceso del actor y del niño que en esa gesta lo acompañaba. Tal circunstancia no puede pasar desapercibida por esta colegiatura para inferir que fue esta conducta, la causa que, singularmente, conllevó al desenlace fatal que hoy emerge en la acción de responsabilidad estudiada (causalidad).

Y es que acá no se trata de indagar si hubo o no un cumplimiento de los deberes de cuidado por parte de la empresa dueña de las redes de conducción de energía eléctrica, pues ese referente es ajeno a este tipo de análisis como ya se dijo, es decir, acá no se trata de averiguar si la pasiva actuó con diligencia o cuidado, dado que ese escrutinio escapa a la temática de la responsabilidad por actividades peligrosas. Acá lo que se debe verificar es si hubo un daño, que lo hubo; si hay una actividad imputable al demandado, que la hay como lo es la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa, la cual genera un riesgo empresarial válido o permitido socialmente y, finalmente, hay que verificar si existe una incidencia o nexo causal entre los dos elementos mencionados, el cual puede derruirse si se acredita que hubo una causa externa, por lo menos, culpa o actuar imprudente exclusivo de la víctima del daño, como ocurrió en este caso en particular, al acometer el señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA la labor de la manera imprudente como lo hizo. No se trata acá de dar por demostrado que el riesgo existe (porque existe), para *per se* hallar responsabilidad y por lo tanto indemnizar, sin que ello sea suficiente porque en materia de la causalidad adecuada, si se llegare a considerar que por el mero hecho de existir el riesgo, así no haya una exposición imprudente al mismo por parte de la víctima, habría que indemnizar a toda la comunidad o grupo social por ese

mero hecho, con lo cual se desvertebra la teórica de la responsabilidad por el riesgo creado, en lo que atañe a la causalidad y se entraría en el terreno de la responsabilidad objetiva pura o llana, en la que no se permitirían estas consideraciones de la relación causal.

Ahora bien, si se desarrollara el tema de la causal exonerativa de responsabilidad bajo la teoría de la imputación normativa o jurídica, a la misma conclusión se arribaría en tanto tal paradigma obliga a realizar un juicio de reproche que se concreta en un error de cálculo, frente lo que es objetivamente previsible y la conducta razonable que determinan las reglas que establecen el estándar de imputación objetiva (patrón de hombre razonable y prudente) y la propia conducta de los intervinientes, lo que vertido al acontecer fáctico documentado en el proceso, permite inferir que el señor OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA violó las reglas de conducta generalmente establecidas, que dictan claramente que las personas que efectúan trabajos de esta índole, tienen los conocimientos y capacitación suficiente para la maniobrabilidad de los elementos de trabajo, así como para discernir con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la labor, como altura a la que se trabaja, paso cercano de redes eléctricas, uso de personal de apoyo idóneo (que no sea niños), indumentaria adecuada, todo lo cual le indicaban una mayor observancia a los elementos tanto intrínsecos como extrínsecos de su actividad. Con tal actitud se superó con creces los parámetros normalmente aceptados, lo que en últimas revela una conducta culposa de la víctima capaz de enervar las pretensiones de la demanda (culpabilidad).

De otra parte, en cuanto a la causalidad se concluye que el señor RÁQUIRA DUARTE fue el autor exclusivo del daño, pues tuvo la posibilidad de evitarlo, a través del despliegue de conductas tales como por ejemplo i) dimensionar previamente la inexistencia de ventanas en el piso donde se estaba transportando el tubo en relación con la distancia del mismo; ii) calcular y realizar, previamente, en un espacio idóneo, los dobleces de tubo permitidos con el fin de aminorar su campo espacial y garantizar una mayor maniobrabilidad o iii) realizar los recortes y uniones propias de los conductos en el sitio propio de la instalación y, sin embargo, no lo hizo. En este punto, debe señalarse que para acreditar el eximente de responsabilidad de culpa (hecho) exclusiva de la víctima basta con *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*¹⁶ y en el caso de estudio de la responsabilidad por imputación, se demostró que fueron el desbordamiento de lo objetivamente previsible, excediendo los parámetro de conducta normalmente aceptados y la culpa en su actuar, las determinantes de la responsabilidad en cabeza de la víctima del accidente. Y si se tratara de la causalidad adecuada o responsabilidad presunta, el mero tendido de la red también resultó en un hecho inane para imputar responsabilidad, más no el hecho de que la víctima que fue la causante de su propio daño, por falta de previsión de lo previsible, en violación de los deberes de diligencia y cuidado exigidos por el desempeño de la labor. Lo acá dicho aplica a la persona de OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, pero también al niño que lo acompañó, quien fue lamentablemente usado como personal de apoyo en una labor para la que por edad, se asume no tenía la capacitación, ni la experiencia, ni la idoneidad para hacerlo.

En consecuencia, la falta de pericia para acometer trabajos en entornos cercanos donde existen estos riesgos estáticos y latentes, exigen el despliegue de diligencia y prudencia de normas de autocuidado, de reglas mínimas de precaución que deben ser observadas por una persona mínimamente prudente, más aún para alguien como OMAR FERNANDO BARÓN RÁQUIRA, quien también se dedicaba a labores de instalación de redes de gas natural, pero para la cual no contaba con las debidas acreditaciones de idoneidad, sino que era una labor que alternaba con su otra actividad que era el transporte escolar. En este punto la Sala señala que las empresas de servicios públicos, en especial la de gas natural, dentro de sus reglamentos señalan qué personal está autorizado para acometer estos trabajos y qué requisitos deben reunir para el efecto, lo cual en modo alguno se acreditó respecto del finado BARÓN RÁQUIRA y menos aún de su sobrino LUIS FERNANDO RÁQUIRA DUARTE.

¹⁶ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

La acción imprudente de las víctimas al hacer contacto seguramente de modo inadvertido, porque no puede pensarse en voluntariedad en un hecho como este, con la red de media tensión que conducía 13200 voltios, fue la causa del daño, y ello rompe de plano el nexo de causalidad que por presunción le era aplicable a la demandada por su actividad peligrosa del transporte de energía eléctrica.

Así las cosas, desde el punto de vista de la incidencia causal es dable inferir que la actividad desplegada por la víctima, fue el pontón generador del daño lo que hace que el vínculo de causalidad entre la presunta omisión de la empresa de energía y el insuceso, se desgaje por completo. Esta teoría del análisis de causalidad no resulta ajena para esta Sala, pues la tendencia decisional de la Corporación, indistintamente del resultado de cada situación particular, no ha ignorado que es desde la óptica de la entidad causal de donde debe abordarse en análisis de la conducta desplegada entre el agente y la víctima directa del accidente.

Así, en sentencia del 15 de diciembre de 2020¹⁷ se dijo por la Corporación:

“A partir de lo anterior, debe recordarse que en tratándose de daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa (hecho) de la víctima o intervención de un tercero.

Esta postura, se atizó con mayor fortaleza en Sentencia del 15 de julio pasado, donde la Sala expresó¹⁸:

Precisamente uno de los aspectos a considerar en los casos de actividades peligrosas, es que al actor se le releva de la carga de probar la culpa de la pasiva. En suma, no hay análisis de la culpabilidad, ni debe haberlo pues es un agregado inane, carente de sentido jurídico, cuando lo que se trata es de romper el nexo causal por algunas de las causales a que se refiere la doctrina y la jurisprudencia; y en este específico caso se trata de auscultar si hubo culpa exclusiva de la víctima, precisamente para quebrar el esquema lógico de la presunción de responsabilidad que proviene del ejercicio de actividades peligrosas.

Son los anteriores razonamientos, los que conllevan a esta Corporación a determinar que, indistintamente del cariz dogmático de responsabilidad que se aplique al caso, fue la actividad desplegada por las víctimas, la causa dimanante del insuceso que hoy concitó la atención de la Sala en virtud de la demanda de responsabilidad incoada.

CONCLUSIÓN

Lo único comprobado es que el exclusivo responsable de los daños fue la propia víctima. Las cosas estaban como se hallaban, y no había ocurrido nada, ningún daño se había generado, hasta cuando el propio comportamiento de la víctima, causó la tragedia, por causa de su imprudencia, al tratar de maniobrar un elemento metálico que superaba en mucho el espacio donde se encontraba y optó por sacarlo por encima del muro de la futura ventana en un tercer piso. Los cables con los que hizo contacto, pasaban por fuera de la casa, no estaban en el interior de la vivienda.

Contrario a lo sostenido por la postura demandante era necesario ponderar que, si bien es cierto, el objeto social de la demandada gira en torno al ejercicio de una actividad peligrosa, esa sola circunstancia no podía hacerla responsable en los hechos concretos, ni por acción ni por omisión, ni podía imputársele daño alguno, en consecuencia, fue necesario analizar el hecho de la víctima causante del daño. Una persona en el Estado de Derecho, cuando con su propia conducta se expone de manera imprudente al riesgo y el consecuencial daño no está legitimada para reclamar perjuicios,

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Sala Civil Familia. Exp. 2020-0135. M.P. María Julia Figueredo Vivas.

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Sala Civil Familia. Exp. 2020-0437. M.P. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez.

ni lo están sus causahabientes, cuando con su propia conducta se constituye en la causa adecuada de su propio daño y de otros.

Por tal motivo, la sentencia apelada será motivo de confirmación por las razones antes expuestas. De esta forma se le da respuesta al problema jurídico planteado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada ante el fracaso de su recurso de apelación, de conformidad con lo ordenado en el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho en esta sede serán posteriormente fijadas por el Magistrado Sustanciador, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, pero la liquidación de costas se realizará de manera concentrada en el juzgado de primer grado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Liquídense en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán por el Magistrado Sustanciador en auto separado.

TERCERO. Ordenar que de manera oportuna por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada.

Firmado Por:

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2f71e6315d39af3a7f7e738ed566dd813f8d56f7ed5e6229d3baa78165bec**

Documento generado en 06/08/2021 02:46:09 PM